

Ochetti, Mariano Gustavo

**Auditoría aplicada a la etapa
de verificación de créditos
en el marco de los procesos
concursales**

**Tesis para la obtención del título de
posgrado de Magister en Contabilidad
y Auditoría**

Director: Apilanez Martínez, Javier

Documento disponible para su consulta y descarga en Biblioteca Digital - Producción Académica, repositorio institucional de la Universidad Católica de Córdoba, gestionado por el Sistema de Bibliotecas de la UCC.



[Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.](#)

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CÓRDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

MAESTRÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

**Auditoría aplicada a la etapa de verificación de créditos en
el marco de los procesos concursales**

Trabajo Final de Maestría

Autor: Cr. Ochetti Mariano Gustavo

Director: Mgtr. Apilanez Martínez Javier

Codirector: Mgtr. Rodriguez Saa Pablo

Córdoba, Argentina – abril 2026

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza el rol del contador público en su carácter de auditor dentro de un proceso concursal. El objetivo general consiste en examinar de manera crítica la **aplicación de procedimientos específicos de auditoría en la etapa de verificación de créditos** para desarrollar una **guía estructurada que oriente la actuación del síndico**. Para ello, se adopta un enfoque metodológico cualitativo, basado en un estudio de caso correspondiente a una empresa industrial concursada de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba. A partir del análisis realizado, se identifican los principales beneficios y limitaciones de la aplicación de procedimientos de auditoría en dicha etapa del proceso concursal para desarrollar las conclusiones pertinentes.

Palabras claves: concurso preventivo, auditoría, verificación de créditos, informes del síndico, guía estructurada.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. Contexto económico y relevancia del derecho concursal.....	5
1.2. El rol del contador y del síndico concursal.....	6
1.3. Auditoría aplicada a la verificación de créditos	7
1.4. El problema	7
1.5. Interrogantes de investigación.....	8
2. OBJETIVOS.....	9
2.1. Objetivo General	9
2.2. Objetivos Específicos.....	9
3. ALCANCE	9
4. MARCO TEÓRICO.....	10
4.1. Introducción	10
4.2. Incumbencias del Contador Público en el Concurso Preventivo.....	10
4.3. Cuestiones generales del Concurso Preventivo	13
4.3.1. Requisitos del proceso concursal	13
4.3.2. Principios del derecho concursal.....	16
4.3.3. Etapas del concurso preventivo	19
4.3.4. Etapa de Verificación de Créditos e Informes Individuales	23
4.3. Aspectos generales de auditoría	26
4.4. Procedimientos de auditoría.....	27
4.5. Ejecución de una auditoría.....	29
5. METODOLOGÍA.....	33
5.1. Investigación de la causa y relevamiento.....	34
5.2. Análisis.	35
5.3. Beneficios y limitaciones	35
5.4. Guía de procedimientos de auditoría.	36
5.5. Conclusiones	36
6. ASPECTOS ÉTICOS.....	36
7. ANÁLISIS.....	36
7.1. Investigación de la causa.....	36
7.1.1. Estudios preliminares.....	36
7.1.2. Presentación en concurso preventivo.....	37
7.1.3 Sentencia del juez	38
7.2. Solicitudes de verificaciones de créditos	39
7.3. Relevamiento	41

7.3.1. Relevamiento preliminar con la sindicatura interviniente	41
7.3.2. Primer paso del relevamiento: Reunión con la Sindicatura – Resultado del cuestionario .	41
7.4. Elección de los créditos bajo análisis	43
7.5. Evaluación de las pretensiones	44
7.5.1. Introducción	44
7.5.2. Caso 1: SALINAS LUIS JOSÉ	44
7.5.3. Caso 2: BANCO DE INVERSION S.A.	48
7.5.4. Caso 3: ROJO S.A.	52
8. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	57
8.1. Comparación de los casos analizados y criterios generales de auditoría	57
8.2. Beneficios y limitaciones.....	60
9. APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA AL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS: DESARROLLO DE UNA GUÍA ESTRUCTURADA DE TRABAJO	65
9.1. Estudio del ente	66
9.2. Evaluación interna.....	68
9.3. Valoración de riesgos	68
9.4. Planificación del trabajo.....	69
9.5. Juicios válidos y suficientes.....	69
9.5.1. Circularización	69
9.5.2. Recepción de las peticiones verificadoras	71
9.5.3. Recalculo del crédito	73
9.5.4. Compulsa de los libros y documentación del deudor	73
9.5.5. Procedimientos analíticos	73
9.5.6. Papeles de trabajo y soporte de evidencia	74
11. CONCLUSIÓN.....	78
12. REFERENCIAS.....	81
13. ANEXO 1	82

INDICE DE GRÁFICOS

1. Metodología.....	34
2. Verificación de créditos Empresa Industrial S.A.....	40
3. Beneficios.....	61
4. Limitaciones	63
5. Auditoría en la verificación de créditos	66
6. Cumplimiento de Objetivos	76

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Contexto económico y relevancia del derecho concursal

Nuestro país se caracteriza por atravesar de manera recurrente procesos de crisis económicas que impactan directamente en la continuidad y viabilidad de las empresas. Continuos ciclos de inestabilidad, con caídas en los niveles de actividad, prolongados procesos inflacionarios, restricción al financiamiento y aumento del endeudamiento privado, han generado que la herramienta concursal cobre protagonismo en Argentina, a diferencia de economías consideradas más estables. En este contexto, si bien atravesar un período de crisis no implica necesariamente la existencia de cesación de pagos, existe un incremento de la probabilidad de que el deudor se vea imposibilitado de cumplir oportunamente con sus obligaciones, evidenciando la necesidad de contar con un régimen como el previsto en la ley 24.522 que permita canalizar ordenadamente estas situaciones.

La persistencia de estos ciclos económicos ha generado que el derecho concursal argentino adquiera un rol preventivo y correctivo, destinado no solo a ordenar la regularización de los pasivos, sino también a favorecer la conservación de la empresa como fuente de producción y también como fuente de empleo. Esta orientación teológica refuerza la concepción moderna del derecho concursal como rama de contenido económico y social, más allá de su aspecto meramente patrimonial.

En términos prácticos, los concursos preventivos se orientan a la continuidad de los sujetos en crisis, mientras que los procesos falenciales tienen por objeto la liquidación del patrimonio y la cancelación de pasivos. En este contexto, los datos correspondientes al trienio 2016-2019 reflejan claramente la incidencia de dichas coyunturas: el número de concursos preventivos y quiebras tramitados en ese lapso acompañó el deterioro de la economía nacional, confirmando la relación directa entre los ciclos recesivos y el uso intensivo del instituto concursal. La magnitud de estos procedimientos en los últimos años da cuenta de su importancia: entre 2016 y 2019 los concursos preventivos en Argentina mostraron un incremento significativo en ambas categorías de sujetos, según datos del Centro de Economía Política Argentina (2020). Solo en la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y la Provincia de Córdoba se registraron 659 concursos en 2019, frente a los 285 de 2016. El desglose jurisdiccional refleja un fuerte impacto en Córdoba, donde los concursos de personas jurídicas crecieron un 319%. En la Provincia de Buenos Aires el incremento fue del 130%, impulsado por personas humanas (149%), mientras que en CABA el

alza global fue del 108%, destacándose también el predominio de procesos iniciados por personas humanas (158%).

La observación empírica de estos procesos confirma la utilidad del derecho concursal como instrumento de reorganización económica y jurídica frente a la insolvencia, reafirmando su carácter de herramienta orientada a preservar la continuidad empresarial y la viabilidad de la compañía.

1.2. El rol del contador y del síndico concursal

El derecho concursal, como herramienta legal, constituye un recurso formal destinado a superar el estado de cesación de pagos que puede atravesar un sujeto, sea persona humana o jurídica. En este marco, el contador público, en su rol de síndico concursal, cumple una función esencial en la supervisión y transparencia del proceso.

Los pretensos acreedores deberán acudir al síndico concursal e intentar revalidar sus créditos con el objetivo de ingresar al concurso y así formar parte del pasivo concursal. Por cada insinuación presentada, el síndico emite un informe individual en el que aconseja al juez concursal, director del proceso, sobre la procedencia de cada pretensión.

Dentro de las incumbencias profesionales del contador público en materia judicial, corresponde la producción y firma de dictámenes relacionados con los concursos de la ley 19.551 (hoy ley 24.522), para las funciones de síndico concursal en carácter de auxiliar de justicia.

El síndico concursal constituye el auxiliar idóneo para colaborar con el director del proceso, es decir, el juez concursal. Su formación en ciencias económicas le brinda los conocimientos necesarios para comprender las causas y manifestaciones de la crisis que atraviesa el deudor, lo que le permite emitir opiniones vertidas en dictámenes sólidos y técnicamente fundados, así como actuar con criterio profesional en las decisiones que le competen. Su rol exige una posición de estricta neutralidad: no ejerce sus funciones en beneficio del deudor ni de sus acreedores, sino en resguardo del interés del proceso y de la masa de acreedores.

El síndico concursal, como auxiliar de justicia y profesional independiente, actúa bajo un marco de responsabilidad técnica y ética, garantizando la transparencia del procedimiento. Su actuación está regida no sólo por la ley concursal, sino también por las normas de ética profesional y las resoluciones técnicas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. El

síndico asume un rol de intérprete de la realidad económica del deudor, capaz de traducirla en información relevante para el proceso judicial. Desde esta perspectiva, su función no se agota en la constatación formal de créditos, sino que implica una evaluación sustantiva emitiendo una opinión sobre razonabilidad y veracidad de la pretensión.

Pese a la relevancia de la etapa de verificación de créditos, no existen lineamientos técnicos específicos que orienten la actuación del síndico desde una perspectiva de auditoría, lo que genera heterogeneidad en los criterios aplicados y potenciales riesgos en la determinación del pasivo concursal. En este contexto, el presente trabajo sostiene que la incorporación de procedimientos de auditoría permite reducir dichos riesgos y mejorar la calidad técnica del proceso verificadorio.

1.3. Auditoría aplicada a la verificación de créditos

La tesis examina la función del síndico concursal como auditor en la verificación de créditos y en la elaboración de informes individuales, instancia decisiva para la correcta conformación del pasivo concursal. El análisis de las pretensiones recibidas por el órgano sindical en esta etapa implica ejecutar procedimientos de auditoría que culminan con la emisión del informe individual previsto en el art. 35 de la ley 24.522.

Tal como sostiene Ditullio (2006), la verificación de créditos constituye un verdadero proceso de conocimiento destinado a declarar la calidad de acreedor de los peticionantes con relación al deudor y frente a los demás acreedores, fijando la posición relativa entre ellos. En consecuencia, el síndico, mediante sus facultades inquisitivas y el dictamen sobre cada insinuación, desarrolla tareas propias de un auditor (Cholvis, 1943).

El enfoque de auditoría aplicado al proceso de verificación de créditos permite reducir el riesgo de errores o incorrecciones en la incorporación de acreencias, dotando al proceso de mayor fiabilidad y respaldo técnico. Los procedimientos de auditoría como la revisión de documentación respaldatoria, circularización, conciliación y análisis analítico, se adaptan en este contexto a la finalidad concursal, configurando una práctica de auditoría aplicada al proceso de verificación de créditos.

1.4. El problema

Pese a la relevancia que reviste esta etapa dentro del proceso concursal, no se advierte la existencia de lineamientos técnicos específicos que orienten, de manera sistemática, la

actuación del síndico concursal en la elaboración de los informes individuales desde una perspectiva de auditoría. Si bien, resulta aplicable la RT 37 en materia de auditoría de elementos específicos, dicha normativa no contempla las particularidades propias del ámbito concursal.

Esta ausencia de pautas específicas amplía el margen de discrecionalidad técnica del síndico lo que puede derivar en prácticas heterogéneas, así como en distintos niveles de profundidad en el análisis de las pretensiones. Por ello, se incrementa el riesgo de incorrecciones en la determinación del pasivo concursal, especialmente en aquellos casos donde la evidencia aportada resulta insuficiente o el negocio relacionado presenta mayor complejidad.

En este contexto, el análisis del rol del auditor y de los procedimientos efectivamente aplicados en la práctica adquiere una relevancia significativa, en tanto permite evaluar en qué medida la aplicación de herramientas propias de la auditoría contribuye a mejorar la calidad técnica de los informes individuales y por otro lado, reducir el riesgo de errores en la etapa de verificación de créditos.

Pese a que la opinión del síndico en la verificación de créditos no es vinculante y el magistrado conserva plena libertad decisoria, la especialidad técnica del auxiliar constituye un valor agregado esencial. Su intervención no solo contribuye a depurar el pasivo concursal, sino que también fortalece la calidad y fundamentación de las decisiones judiciales.

1.5. Interrogantes de investigación

En este marco, el presente trabajo se orienta a responder los siguientes interrogantes centrales:

- ¿De qué manera la aplicación de procedimientos de auditoría fortalece la tarea del síndico concursal en la valoración de las insinuaciones y en la emisión de los informes individuales?
- ¿Qué documentación debe relevar para formarse de una opinión técnica fundada?
- ¿Qué herramientas aporta la auditoría en el proceso de verificación de créditos?

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Analizar la aplicación de procedimientos específicos de auditoría en la etapa de verificación de créditos para desarrollar una guía estructurada que oriente la actuación del síndico.

2.2. Objetivos Específicos

1. Conocer la causa correspondiente a “Empresa Industrial S.A. – Concurso Preventivo (Expte. ZZ).
2. Relevar las insinuaciones de créditos presentadas por los pretensos acreedores en la etapa de verificación de créditos.
3. Examinar los legajos de los acreedores seleccionados.
4. Evaluar los procedimientos aplicados por la sindicatura en la etapa de verificación de créditos.
5. Contrastar los resultados expuestos en los informes individuales de la sindicatura con la sentencia de verificación dictada por el juez del proceso.
6. Elaborar conclusiones generales sobre los resultados de la etapa de verificación de créditos.

3. ALCANCE

El desarrollo de este trabajo se basa en un concurso preventivo tramitado en la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba. Si bien, el análisis fue integral, la muestra se limita a tres insinuaciones de créditos, seleccionadas por ser acreedores representativos dentro del proceso bajo análisis. Dichas pretensiones permiten abarcar tipologías de créditos y situaciones relevantes.

El análisis se enfoca exclusivamente en la etapa de verificación de créditos, sin extenderse a fases posteriores del proceso concursal, aunque se mencionarán los fundamentos de la resolución judicial comparativamente con los informes individuales emitidos por el órgano sindical y los propios arribados en este trabajo.

4. MARCO TEÓRICO

4.1. Introducción

El objetivo principal es que el lector pueda comprender, en primer lugar, que las funciones del síndico concursal corresponden a incumbencias del profesional en ciencias económicas, más específicamente el contador público; y por otro lado, conocer los ejes fundamentales sobre los que se desarrolla un concurso preventivo típico.

Por ello, es que ahondaremos en cuestiones fundamentales de este proceso universal, tal como sus requisitos, principios generales y etapas. Además, enfocaremos la atención en la verificación de créditos y elaboración de informes individuales.

En ese sentido es importante destacar que, en la etapa de verificación de créditos, entre otras, las funciones del síndico concursal convergen con las de un auditor, participando de un proceso de manera independiente y culminando su labor en esta etapa mediante la elaboración de un informe individual sobre cada una de las pretensiones recibidas, de acuerdo a lo previsto por la ley 24.522, aportando elementos de confiabilidad y utilidad informativa para los usuarios del proceso. En virtud de ello, este marco teórico abordará también los aspectos generales de auditoría, conceptos básicos y los procesos típicos aplicados en el marco de un examen de información contable y documental del deudor.

4.2. Incumbencias del Contador Público en el Concurso Preventivo

Dentro de las incumbencias profesionales del contador público, reguladas por la ley 20.488, se encuentra la función de actuar en materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación a la preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes, revisión de contabilidades y su documentación. Esta norma delimita con precisión el ámbito profesional del contador público.

En materia judicial, corresponde también al contador público la producción y firma de dictámenes relacionados con los concursos de la ley 19.551 (hoy ley 24.522) para las funciones de **síndico concursal**. La doctrina mayoritaria coincide en que la figura del síndico concursal

es esencial para garantizar el equilibrio entre los intereses de los acreedores y la viabilidad del deudor (Heredia, 2000).

La propia incumbencia relacionada con los procesos concursales se expone en el artículo 253 de la ley de concursos y quiebras, al referirse al síndico y su designación establece que *“podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años; y estudios de contadores públicos que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula...”*. De este modo se destaca aquí la clara intención del legislador de reservar la sindicatura a profesionales con experiencia comprobada, asegurando idoneidad técnica en el ejercicio de la función.

Por otro lado, en su acuerdo reglamentario 1270 seria A, del Tribunal Superior de la provincia de Córdoba, se dispuso la confección de las listas de sindicaturas concursales, categoría A y B para toda la provincia de Córdoba. En el mencionado acuerdo entre otras cosas establece como requisitos generales que: *“La solicitud debe contener los siguientes datos: a) Datos personales: nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, domicilio real y legal constituido b) Títulos universitarios: debe indicar los títulos con los que cuenta b.1) Contador público nacional: datos correspondiente al título profesional habilitante. Constancia de estar inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Córdoba, con matrícula y aranceles cuyo pago de encontrarse al día al momento de la inscripción, o en su defecto, constancia de acogimiento a un plan de facilidades otorgado por la referida entidad profesional b.2) Especialista en sindicatura concursal. Se debe acompañar copia auténtica del título o del certificado respectivo...” “... c) Antigüedad mínima requerida: **Pueden inscribirse para formar las listas los contadores públicos que cuenten con la antigüedad exigida por el art. 253 de la Ley de Concursal y Quiebras al tiempo de la solicitud...**”*. Ello evidencia la uniformidad entre la ley 24.522 y la normativa provincial en la búsqueda de garantizar que el ejercicio de la sindicatura sea realizado por profesionales calificados, a la altura de lo que el propio proceso concursal requiera y debidamente matriculados ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Desde el punto de vista práctico veamos el rol que asume el contador público (síndico) en algunas de las principales intervenciones de un proceso concursal típico:

Luego de asumir el cargo y por lo indicado del art. 14 de la ley concursal, el síndico deberá pronunciarse sobre los pasivos laborales denunciados y previa auditoría en la documentación legal y contable, informar sobre la existencia de otros créditos laborales

comprendidos en el pronto pago. Continuado en el mismo artículo de la ley concursal, pero ya en el inciso 12, el mismo indica que el síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.

Por otro lado, asume la responsabilidad de llevar a cabo la vigilancia respecto a la administración del patrimonio del concursado. Efecto relacionado con la apertura del concurso preventivo y que está normado en el art. 15 de la ley concursal.

Cumplirá en función de lo normado por el art. 29 de la ley concursal en comunicar a cada acreedor denunciado y a los miembros de comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso.

Participará activamente y cumpliendo un rol protagónico en la etapa de verificación de créditos, así como en la elaboración de los informes individuales. Su participación comienza con la recepción formal de las insinuaciones de los acreedores durante el plazo establecido para ello. En esta etapa, el síndico analiza detalladamente cada una de las pretensiones presentadas por los acreedores, examinando la documentación respaldatoria y recabando la información adicional que considere necesaria. Posteriormente, emite una opinión fundada sobre la procedencia o improcedencia de cada crédito. Esta opinión, plasmada en los informes individuales, constituye un dictamen técnico especializado que el síndico eleva al juez concursal. Si bien la decisión final sobre la admisión o rechazo de cada crédito recae en el juez, como director del proceso, el dictamen del síndico concursal reviste una relevancia central. Su análisis técnico y objetivo proporciona al juez los elementos de juicio apropiados para tomar una decisión informada y equitativa, contribuyendo así a la correcta conformación del pasivo concursal.

Elaborará un informe general, según lo dispuesto por el art. 39 de la ley concursal, que tiene por objetivo principal hacer conocer a los acreedores y al juez la opinión técnica del síndico sobre los diversos aspectos relacionados con el origen y las causas que provocaron el desequilibrio económico del deudor, época en que se produjo, estado de situación económica general del deudor, valuación patrimonial del concursado y razonabilidad de la propuesta de categorización (Casadío Martínez, 2011).

Adicionalmente, el síndico concursal tiene un rol crucial de vigilancia durante el concurso preventivo. En esta etapa, si bien el deudor mantiene la administración y disposición de sus bienes durante el proceso, esta gestión tiene una vigilancia. El síndico actúa como un “supervisor”, controlando que los actos del deudor se ajusten a lo permitido por la ley concursal

y por lo tanto no perjudiquen los intereses propios del concurso. Además de esta supervisión, el síndico se encarga de exteriorizar y comunicar a los acreedores y al juzgado la situación general del deudor y la evolución del proceso concursal, brindando información relevante para la toma de decisiones.

Finalmente, en muchos casos, el síndico también tiene la relevante función de controlar el cumplimiento del acuerdo preventivo una vez que este es homologado, asegurando que el deudor cumpla con los compromisos asumidos con sus acreedores.

Estas funciones combinan un perfil técnico contable con un fuerte compromiso ético, ya que el síndico concursal actúa como un verdadero auxiliar de la justicia.

De este modo, se confirma que actuar como síndico en los procesos concursales, concursos y quiebras, constituya una incumbencia profesional propia del contador público, cuyo desempeño requiere aplicar no solo conocimientos contables y legales, sino también los principios y procedimientos de la auditoría, que se desarrollarán en próximos apartados.

4.3. Cuestiones generales del Concurso Preventivo

4.3.1. Requisitos del proceso concursal

La ley concursal argentina como reguladora de los procesos concursales (concurso preventivo y quiebra) establece condiciones o requisitos sin los cuales no es viable la apertura de un proceso de estas características.

Como primer requisito, la existencia de un deudor o sujeto pasivo. Se trata de una condición “obvia”: sin la existencia de un deudor no puede haber acreedor, y por lo tanto no sería posible hablar de impotencia patrimonial alguna para afrontar el pago de lo debido. En palabras de Heredia: “no puede existir proceso concursal sin deudor” (Heredia, 2000, p.208 T1).

El art. 2 de la ley 24.522 nos señala quiénes pueden ser declarados en concurso preventivo. El artículo establece que: *“Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Se consideran comprendidos: 1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores. 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país. No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las*

excluidas por leyes especiales”. En otras palabras, podrán solicitar la formación de concurso preventivo las personas humanas y las personas jurídicas. Sin perjuicio de que el estado puede formar parte de esas personas jurídicas “conkursables”. Respecto a la situación del fallecido, es importante destacar que no se considera concursable al sujeto como tal, sino que está comprendido en la posibilidad de declararse en concurso preventivo el patrimonio del causante mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.

Como segundo requisito, la existencia del acreedor, o sujeto activo. Basta con que exista al menos un acreedor para admitir la apertura del proceso concursal. El art. 78 de la ley 24.522 en su último párrafo nos indica que no es necesaria la pluralidad de acreedores. El artículo establece que: “... *El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan. Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores*”.

La doctrina (Rivera, 2014) resalta que lo esencial no es la cantidad de acreedores, sino la imposibilidad objetiva del deudor de cumplir regularmente sus obligaciones.

Anteriores disposiciones, como el art. 686 del Código Procesal (hoy derogado), requerían para la apertura del juicio concursal la existencia de más de un acreedor que concurrieran a la petición (Fassi, Gabhardt, 2001).

Como tercer requisito, el estado de cesación de pagos. Establecido por el art. 1 de la ley 24.522, el estado de cesación de pagos es el presupuesto objetivo del concurso preventivo. En principio y como regla general, este presupuesto se refleja en el desequilibrio entre los compromisos exigibles y los medios disponibles para enfrentarlos, cuando estos últimos se revelan insuficientes (de manera regular y con cierta permanencia) (Rouillon, 2017). Dicho de otra manera, se trata del estado relacionado con una impotencia patrimonial de carácter generalizada y permanente que se manifiesta a través de determinados hechos reveladores y por lo tanto quien lo padece se ve imposibilitado de cumplir con sus obligaciones habituales y exigibles.

Con el correr de los años, la interpretación de la cesación de pagos evolucionó y la doctrina coincidió en que este estado abarca una noción más amplia que el mero “incumplimiento”. En el siglo XX se concluyó que no correspondía declarar en quiebra a un sujeto por simples incumplimientos aislados, sin antes analizar la significación de esos incumplimientos dentro del contexto general de sus obligaciones y modalidades de pago. Más adelante, incluso se admitió la posibilidad de abrir un concurso preventivo o una quiebra aun

sin incumplimientos puntuales, siempre que existiera una impotencia patrimonial estructural. Como sostiene Rouillón, en este nuevo contexto, la cesación de pagos perdió su significación literal (*“dejar de pagar” = incumplimiento*) para adquirir un sentido más amplio: estado del patrimonio. (Rouillon, 2017)

El magistrado correspondiente, al considerar la apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra, en su caso, deberá analizar y constatar que el patrimonio del sujeto en cuestión se encuentra en una grave situación de deterioro económico y financiero. Este estado crítico constituye el fundamento principal para justificar la intervención judicial en el marco del proceso concursal. La verificación de estas circunstancias implica una minuciosa evaluación de la incapacidad del deudor para cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, lo que evidencia una situación de insolvencia que amerita la implementación de los mecanismos previstos por la ley concursal.

Estamos ante una situación que, para ser jurídicamente relevante a los fines de los concursos previstos en la ley concursal, debe ser “manifiesta”. La cesación de pagos constituye un fenómeno naturalmente complejo, cuya valoración queda reservada a la ponderación judicial conforme a las reglas de la sana crítica y con la máxima prudencia. Ello se debe a que la exteriorización de la impotencia patrimonial puede adoptar múltiples formas, que deberán ser apreciadas en cada caso concreto (Heredia, 2000).

Las excepciones a lo anteriormente mencionado están vinculadas a lo establecido por el art. 4 de la ley 24.522 para concursos declarados en el extranjero respecto a la apertura del concurso en el país, al art. 66 de la ley 24.522, para el concurso en caso de agrupamiento, al art. 69 de la ley 24.522 respecto al acuerdo preventivo extrajudicial y al art. 16 de la ley 24.522 vinculados a la quiebra por extensión. Es decir que, en estos casos, el presupuesto objetivo para la apertura del concurso preventivo se ve alterado ante los sucesos anteriormente descriptos. Por consiguiente, ante el concurso preventivo en el extranjero, aun cuando la sede de la compañía en nuestro país no se encuentre en estado de cesación de pago, será motivo suficiente para la apertura del proceso concursal. Del mismo modo, en caso de que se configure un agrupamiento o grupo económico, basta con que uno de los integrantes del mencionado conjunto se encuentre en estado de cesación de pagos que afecte a los demás, para que el concurso sea solicitado de manera conjunta o “agrupada”. En esta situación, podría darse el caso, que sujetos integrantes del agrupamiento que no se encuentran en estados de cesación de pagos, formen parte de un proceso concursal en conjunto. Por último, el acuerdo preventivo extrajudicial, plantea un presupuesto objetivo “flexibilizado”, lo que implica que una persona

puede recurrir al acuerdo preventivo extrajudicial si está en cesación de pagos, pero también si está atravesando dificultades económicas o dificultades financieras de carácter general.

La constatación del estado de cesación de pagos constituye una atribución judicial que habilita la apertura del proceso concursal. Sin embargo, el análisis de las causas y circunstancias adquiere posterior relevancia técnica en el marco del informe general del síndico (art. 39 LCQ). En esta instancia, el síndico, utilizando criterios técnicos y procedimientos propios de la auditoría, evalúa los antecedentes del sujeto deudor con el objetivo de determinar la época en que se produjo la cesación de pagos.

Por último, sin fallo judicial, no hay concurso. Este es el cuarto requisito; debe existir una declaración judicial. La sentencia de apertura del concurso preventivo o la sentencia de quiebra en su caso son requisitos para la formación de todo proceso concursal.

De acuerdo a lo establecido por el art. 13 de la ley 24.522, *“presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco días”*.

Rouillon (2017) nos dice, que la tarea judicial consiste en verificar el cumplimiento prima facie de los requisitos formales enumerados en el art. 11, al solo fin de obtener convencimiento sobre la admisibilidad formal de la apertura concursal peticionada. En caso de legítima duda sobre el cumplimiento de alguno de dichos requisitos, la interpretación judicial debería ser a favor de la apertura concursal (Rouillon, 2017). Por su parte, el art. 14 de la ley 24.522 dispone el contenido que debe tener la resolución judicial, cumplidos en debito tiempo y forma los requisitos legales.

4.3.2. Principios del derecho concursal

Prosiguiendo con la descripción del marco sobre la cual se asientan las bases de este trabajo, es necesario hacer referencia sobre los principios concursales que describen a todo proceso falencial.

Los principios constituyen las directrices centrales del proceso concursal sobre los cuales se construye el ordenamiento jurídico, con el fin de otorgarle un sentido y unidad al mismo. En términos generales, la doctrina coincide en definir tres principios característicos del ordenamiento jurídico especializado que nos ocupa.

Estos son: **la universalidad, la concursalidad y la par condicio creditorum.**

Desde el punto de vista objetivo la universalidad está definida en el artículo 1 de la ley 24.522. Claramente establece: “*Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados*”. Es decir, que queda sometido la totalidad del patrimonio del deudor (salvo las exclusiones enumeradas en el art. 108 de la ley 24.522) a los efectos del proceso concursal. Los bienes excluidos de acuerdo al art. 108 son: los derechos no patrimoniales; los bienes inembargables; el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas; la administración de los bienes propios del cónyuge; la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en desapoderamiento, y en cuanto por la ley concursal se admite su intervención particular; las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona y los demás bienes excluidos por otras leyes.

Junyent Bas y Molina Sandoval (2013), nos enseñan que el patrimonio del deudor forma un todo jurídico, lo que se denomina una universalidad de derechos indivisibles. Esta universalidad jurídica trasciende sobre la singularidad de sus componentes por lo que esta reunión ideal de cosas homogéneas quedan sujetas a una denominación y único régimen jurídico.

Desde el punto de vista subjetivo, la universalidad implica contemplar las deudas en su totalidad. En los términos de un auditor contable, se trata de la integridad de las obligaciones del ente.

El proceso falencial como un juicio de carácter universal, convoca a todos los acreedores a hacer valer sus derechos a través de la ley concursal (Junyent Bas, Molina Sandoval, 2013). En este principio se concreta la colectividad de acreedores, porque el procedimiento concursal no se desarrolla en beneficio de determinados acreedores, si no de la totalidad de estos; quienes deberán concurrir y participar del proceso colectivo para revalidar sus títulos y obtener una sentencia que les otorgue el carácter de “acreedor”, ya que hasta el momento y desde la apertura del concurso son considerados solo “pretensos acreedores” (Vitolo, 2016).

Analizando a la universalidad desde lo económico y respecto a una persona jurídica o humana, se trata del conjunto de sus bienes, deudas, derechos y obligaciones.

El principio de concursabilidad está relacionado a la obligación, por parte de los acreedores (pretensos acreedores) de concurrir a la sede concursal para poder participar del acuerdo preventivo (o del proyecto de distribución en caso de quiebra). La “llave” de acceso al

pasivo concursal, es la verificación de créditos, un procedimiento típico y necesario para que el acreedor pueda hacer valer sus derechos en el concurso. Esta etapa tiene la finalidad de declarar la calidad de acreedor del insinuante en relación con el concursado y frente a los demás acreedores.

Heredia (2000), en su tratado exegético sobre derecho concursal nos dice que la etapa de verificación de créditos sirve para : determinar el alcance del pasivo en la forma más exacta posible y su exigibilidad, brindar legitimación a los acreedores para su participación en el concurso, establecer las relaciones de los acreedores entre sí, apreciar si el procedimiento concursal debe o no proseguir, habida razón de que la inexistencia de acreedores verificados o declarados admisibles constituye causal para decretar su cesación, establecer quienes se encuentran habilitados para presentar la conformidad referida por el art. 45 de la LCQ, garantizar la *par conditio creditorum* (principio desarrollado en el próximo punto), toda vez que mediante carga verifcatoria es factible conocer los actos que pudieron haber afectado ese principio concursal y por último, facilitar al órgano judicial, con competencia funcional, la satisfacción y tutela de los intereses particulares y públicos que concurren en el proceso concursal.

La *par conditio creditorum*, o igualdad de trato entre todos los acreedores, es el principio rector de la garantía del derecho de los acreedores. Actúa como un principio protector del interés general regulado por la ley concursal en los términos de una acción colectiva ante el estado de insolvencia del deudor.

Cuando nos encontramos ante situaciones en los que el deudor es insolvente y los bienes realizables no alcanzan para atender la totalidad de los créditos, situación que provocaría la multiplicidad de ejecuciones individuales bajo el principio de *prior tempore potior iure*, existen posibilidades de no percibir cobro alguno por agotamiento del producido de los bienes ejecutados. Frente a procedimientos de concurrencia colectiva de acreedores, tales como el concurso preventivo o la quiebra en los que se llevan adelante a los fines de moralizar y moderar las relaciones del deudor con sus acreedores y de estos entre sí, el principio de preferencias individuales concedidas al embargante anterior sobre el posterior, es reemplazada por la regla de la *par conditio creditorum*, según la cual todos los acreedores, de iguales características, deben recibir un tratamiento parejo (Heredia, 2000). Comúnmente conocido como igualdad entre iguales; de manera que se garantice que cada uno de los acreedores que participan del proceso posea oportunidades similares entre ellos.

4.3.3. Etapas del concurso preventivo

Se presenta a continuación, un breve resumen de las etapas del concurso preventivo.

La comprensión de estas etapas resulta fundamental, ya que el proceso concursal representa un escenario en el que el síndico en ejercicio de sus funciones análogas a las de un auditor externo, debe intervenir en numerosas oportunidades aplicando procedimientos de verificación, control, valoración y manifestando opiniones técnicas de índole contable, impositiva, financiero o económica.

El concurso preventivo, puede segmentarse en 9 etapas:

- **La primera etapa** es la decisión unilateral del deudor en presentarse en concurso preventivo. Un persona humana o persona jurídica (susceptibles de poder recurrir a esta herramienta legal, de acuerdo a los art. 2 y art. 5 de la ley 24.522) que atraviesa por una situación de crisis que indefectiblemente se tiene que tratar de un estado de cesación de pagos, toda vez que de esto se trata el presupuesto objeto del concurso preventivo, de acuerdo al art. 1 de la ley 24.522; decide recurrir al concurso preventivo con el fin de superar este estado de impotencia patrimonial generalizado por la que está atravesando.

El concurso preventivo se presenta como una vía para reestructurar los pasivos y propiciar la situación de insolvencia. El deudor busca evitar “la catástrofe” con su colapso y establecer un plan que permita cumplir con sus obligaciones ordenadamente y equitativamente. El proceso no solo ofrece al deudor la posibilidad de reorganizar su situación financiera, sino que también brinda a los acreedores la posibilidad de acordar sus créditos de una manera reglada y “justa” “atendiendo a las condiciones en las que se encuentra el deudor. Claro está, que justo hubiera sido que el acreedor cobre sus créditos en el tiempo y monto previsto originalmente; pero las condiciones y riesgos propios del negocio, en algunas oportunidades, ocasionan que estas relaciones comerciales se vean alteradas. En este contexto, la decisión de iniciar un concurso preventivo refleja un intento proactivo de enfrentar los vaivenes económicos y subsanar la crisis por la que atraviesa este deudor de una forma constructiva.

- **La segunda etapa** es la resolución de apertura del concurso preventivo. El juez, de acuerdo al art. 14 de la ley 24.522 se expide sobre la solicitud presentada por el deudor. Si el deudor ha dado cumplimiento a los requisitos de presentación, el juez resolverá hacer lugar al pedido y resolver la apertura del concurso preventivo. En esta instancia el juez evalúa la solicitud presentada por el deudor, en cumplimiento con los requisitos legales y formales exigidos. Si el magistrado determina que ha cumplido con los requisitos en forma adecuada,

podrá dictar una resolución que haga lugar a la misma y declare formalmente la apertura del concurso preventivo.

La sentencia indica el inicio del concurso preventivo, sin perjuicio de ello, la mayoría de los efectos se consideran desde la presentación del concurso preventivo. Representa la *columna vertebral* del proceso concursal, en razón de que en ella se exterioriza la fecha del sorteo del síndico, la fecha límite para la presentación de los pedidos de verificación de créditos, las fechas de los informes individuales y la fecha de la audiencia informativa (Junyent Bas Molina Sandoval, 2013).

- **La tercera etapa** es el proceso de verificación de créditos, reglada por el art. 32 de la ley 24.522. El propósito esencial de esta etapa consiste en establecer si los sujetos que se manifiestan como acreedores del deudor poseen derechos legítimos sobre el crédito que reclaman. Para ello, deben acreditar ante el órgano sindical correspondiente la existencia y validez de sus acreencias. El objetivo de cada insinuante en este procedimiento es lograr una sentencia de verificación mediante la cual se declare verificado o admisible el crédito. Solo los créditos reconocidos como tales podrán participar en el concurso preventivo del deudor. La solicitud de verificación de créditos debe ser presentada ante el síndico que ha sido designado en el proceso concursal, quien tiene la responsabilidad de analizar la documentación aportada y emitir un informe sobre la procedencia de los créditos reclamados en pos de propiciar la transparencia y equidad en la conformación del pasivo del deudor, permitiendo que únicamente acreedores que hayan revalidado sus créditos legítimamente participen en el proceso concursal.

- **La cuarta etapa** se refiere a la elaboración de los informes individuales por parte del síndico. El mismo, deberá elaborar por cada solicitud un informe individual expidiéndose sobre la procedencia de las insinuaciones en razón de aconsejar al director del proceso (el juez) sobre los mismos.

A través de los informes individuales el síndico exterioriza la labor que ha realizado respecto a cada una de las insinuaciones recibidas. El art. 35 de la ley concursal dispone que el síndico deberá presentar un informe por cada solicitud verificatoria, por ello es que no se trata de “solo informe individual, sino que serán “varios” informes individuales, dependiendo de las solicitudes de verificación de créditos que el síndico haya receptado.

El art. 34 de la ley concursal establece que durante los diez días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieran hecho podrán concurrir al domicilio del síndico a los efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas

observaciones serán informadas al juzgado por el síndico. Es dable aclarar que el mencionado artículo prevé que los trabajadores de la concursada que no tuvieran el carácter de acreedores tendrán, así mismo, el derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

- **La quinta etapa** es la sentencia de verificación de créditos. Sobre cada insinuación recibida por la sindicatura, el juez declarará la verificación, admisibilidad o inadmisibilidad de los créditos. En relación con los informes individuales, presentados por el órgano sindical, el juez podrá dictar sentencia en coincidencia plena, en coincidencia parcial o también apartarse de la opinión técnica del síndico.

En caso de que no existan impugnaciones u observaciones respecto del crédito en cuestión, sobre éste, el juez puede declararlo verificado, y de esta manera obtendría efectos favorables para su titular, habilitándolo a decidir sobre la propuesta de acuerdo y siendo además irrecurrible, salvo dolo.

En caso de observaciones o impugnaciones, el juez puede declarar la admisibilidad o la inadmisibilidad del crédito. La declaración de admisibilidad habilita al titular a participar en la decisión sobre la propuesta de acuerdo. La decisión del magistrado es susceptible de ser recurrida para que sea revisado conforme el art. 37 de la ley concursal. Por otro lado, si se declarara la inadmisibilidad del crédito, su titular no puede participar en la toma de decisiones sobre la propuesta de acuerdo, pero, de igual manera, podrá esta resolución ser recurrida mediante la revisión prevista por el art. 37 de la ley concursal.

- **La sexta etapa** es el periodo de exclusividad. Reglado por el artículo 43 de la ley 24.522. Se trata del lapso de tiempo de negociación que el concursado tiene en pos de lograr obtener las conformidades establecidas en el art. 45 de la ley 24.522. En un plazo ordinario, de 90 días, el que no podrá exceder de otros 30 días adicionales (si el juez lo concede) el deudor de forma exclusiva negociará un acuerdo preventivo con sus acreedores. Con una anticipación no menor a 20 días del vencimiento del plazo de exclusividad, el deudor deberá hacer pública su propuesta mediante una presentación de sus intenciones en el expediente.

Las propuestas de acuerdo son “fórmulas” que el concursado ofrece a sus acreedores para solucionar sus deudas y superar el estado de cesación de pagos por el que atraviesa. En ese sentido, existe la posibilidad de propuestas relacionadas con un pago de la deuda que considere una quita en el capital, es decir el pago de una deuda con un porcentaje de reducción; cancelación de deudas previendo una dilación en el tiempo, de tal manera que sea viable su cancelación; también existe la posibilidad de entrega de bienes, constitución de sociedades con

acreedores quirografarios, reorganización de la sociedad deudora, emisión de obligaciones negociables, entre otras posibilidades de un “menú” de propuestas que puede ofrecer el concursado.

- **La séptima etapa** es la obtención de las mayorías establecidas en el art. 45 de la ley 24.522. Es decir que la propuesta del concursado debe lograr una adhesión tal que permita que el acuerdo sea homologado. En términos generales, se trata de obtener la conformidad de más del 50% de los acreedores (específicamente determinado en el art. 45 de la LCQ) que representen las 2/3 partes del capital computable. Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios de acuerdo a lo previsto en el art. 45 de la ley concursal, indefectiblemente será declarado en quiebra, con las excepciones previstas en el art. 48 de la LCQ, es decir, para determinados sujetos que pueden acceder al salvataje empresario.

Los créditos a considerar en este cómputo, son los quirografarios verificados y declarados admisibles, los privilegiados que hayan renunciado a su privilegio y los quirografarios que adquirieron esa categorización por haberse rechazado el privilegio invocado y no hubieran promovido incidente de revisión. Es importante señalar que del cómputo se van a excluir a los cónyuges, parientes dentro del 4to grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos y cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tampoco serán tenidos en cuenta los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación planteada precedentemente.

- **La octava etapa** es la homologación del acuerdo. Si existiera acuerdo, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia del acuerdo preventivo. El acuerdo homologado, tal como lo establecen el art. 55 y 56 de la ley, importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso y produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

El propio art. 52 de la ley concursal establece que: “no deducidas las impugnaciones en término, o rechazadas las interpuestas, el juez dictará la resolución homologatoria del acuerdo en el plazo de diez días”. Expresión de la que podríamos inferir que la “suerte” del proceso queda en manos de los acreedores y la función del director del proceso, en esta etapa, quedaría limitada a la verificación del cumplimiento de las mayorías exigidas por la ley. ¿Esto es realmente así? La doctrina mayoritaria coincide en que el juez concursal posee la potestad para realizar un control de legalidad sobre la validez del acuerdo. Fassi y Gebhart interpretan sobre

esta cuestión: “La homologación entonces, debe ser dictada, en principio, en forma automática y sin mayores argumentos, pues la ley respalda el acuerdo. No puede empero dejarse de poner a salvo las potestades judiciales de enervar un acuerdo vulneratorio del orden público o que, de algún modo, esté predeterminado a la violación de la ley o a consumir un fraude. Contribuye a esta interpretación el hecho que sea necesario que el juez deba pronunciarse y homologar el acuerdo; si, en cambio, el legislador hubiera querido abolir todo examen del acuerdo, simplemente hubiera hecho surtir sus efectos con la decisión del art. 49 y con la desestimación de las impugnaciones” (Fassi Gebhart, 2000).

- **Finalmente, la última etapa** es la de cumplimiento del acuerdo preventivo por parte del concursado.

Si el deudor ha cumplido con lo acordado, quedará exteriorizado en una resolución dictada por el juez concursal. Esta sentencia deberá ser solicitada por el concursado acreditando que ha cumplido con sus compromisos. Emitida por el director del proceso, previa vista a los controladores del acuerdo. El cumplimiento del acuerdo hace cesar todos los efectos del concurso preventivo poniendo fin al estado de cesación de pagos del concursado.

El incumplimiento del acuerdo, de acuerdo al art. 63 de la ley concursal, se produce cuando el concursado no cumpla total o parcialmente el acuerdo, incluso en cuanto a las garantías. En este escenario, deberá declararse la quiebra del deudor. De la misma manera si éste manifestaría que en el futuro no va a poder cumplir con las obligaciones del acuerdo. Si bien en ciertas situaciones se admite el cumplimiento extemporáneo de las cuotas concordatarias, no está prevista la posibilidad de que se prorrogue el cumplimiento del acuerdo en relación a las modalidades pactadas y homologadas judicialmente.

Es importante aclarar que la quiebra por incumplimiento no se decreta de oficio, por lo que deberá ser impulsada por el propio concursado manifestando la imposibilidad de cumplimiento del acuerdo o pedida por cualquier acreedor interesado.

4.3.4. Etapa de Verificación de Créditos e Informes Individuales

La verificación de créditos prevista en la ley concursal se encuentra estructurada como un verdadero proceso de conocimiento que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor de los peticionantes con relación al deudor y frente a los demás acreedores, fijando la posición relativa entre ellos, para otorgarles el derecho a participar en el acuerdo y en el cobro del dividendo falencial que les corresponda en la distribución con arreglo a su graduación. Se trata

de un momento necesario e ineludible del procedimiento y apunta a la determinación de la masa pasiva (Ditullio, 2006).

Todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo quedan sometidos al proceso de verificación de sus créditos conforme lo establecido por la ley concursal en su art. 32. En orden al principio de universalidad que rige en el proceso concursal, absolutamente todos deben revalidar la condición en el proceso de verificación de créditos.

Es importante destacar que la ley concursal impone la carga de verificar su crédito por parte de cada acreedor, de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo, para participar del proceso. *Quien no verifica se excluye y ve postergada la viabilidad de su crédito* (Di Tullio, 2006). No existe sanción alguna por el incumplimiento de esta carga.

Se dice que se trata de una etapa necesaria, porque todos los acreedores deben concurrir a él para hacer valer sus créditos. Sobre este punto es importante mencionar que existen “puertas de ingreso” al proceso sin participar de la típica verificación de créditos, como por ejemplo el pronto pago para el caso de los trabajadores o el remate no judicial.

La petición verificatoria, de acuerdo a lo establecido por el propio art. 32 de la ley concursal, tiene el carácter de una demanda, puesto que interrumpe la prescripción, impide la caducidad del derecho y de la instancia en el proceso pendiente. Por otro lado, la sentencia decisoria de tal petición hace cosa juzgada.

El propio artículo impone la obligación de que el peticionante exponga sobre el monto, la causa y el privilegio del crédito que pretende verificar. Determinar el pasivo del concursado es uno de los objetivos primordiales del proceso, por lo que la determinación de la cuantía de cada una de las acreencias es ineludible. El insinuante deberá cuantificarlo conforme su pretensión, en esta etapa de verificación de créditos o en a través de un incidente tardío. El monto pretendido por el insinuante constituye un límite que condiciona el consejo del síndico y también las facultades del juez, por lo tanto no será posible que el síndico concursal aconseje la verificación de un crédito por una cuantía superior a lo peticionado. En el mismo sentido, el magistrado no puede decidir *ultra petita*. (Di Tullio, 2006).

La causa del crédito es el hecho dotado por el ordenamiento jurídico con virtualidad bastante para establecer entre acreedor y deudor el vínculo que los liga. La acreditación de la causa por parte del insinuante del crédito que pretende verificar, persigue evitar que el deudor “invente” acreedores con el fin de obtener beneficios en el proceso alterando las mayorías para la obtención del acuerdo o perjudicando la cuantía del dividendo concursal de los restantes acreedores. (Junyent Bas Molina Sandoval, 2013).

Conforme lo establecido en la ley concursal, el pretense acreedor verificador debe indicar el privilegio que posee el crédito invocado, exponiendo los fundamentos que respaldan su insinuación. El privilegio, de acuerdo al Código Civil en su art. 3875, puede conceptualizarse como el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro.

Los privilegios se clasifican en especiales y generales. Esto está referido a las cosas que constituyen el asiento del privilegio. En ese sentido, un privilegio especial recae sobre bienes determinados, mientras que un privilegio general recae sobre el conjunto o masa de bienes (Gerbaudo, 2016).

Los privilegios se caracterizan de la siguiente manera:

- Origen legal: Es decir que nacen de la ley. El propio art. 3876 del Código Civil establecía que el privilegio no puede resultar, sino de una disposición de la ley. El deudor no puede crear privilegio a favor de ninguno de los acreedores.
- Interpretación restrictiva: Siendo los privilegios de derecho excepcional, toda disposición que los cree debe interpretarse restrictiva. Vale decir que en ausencia de un texto expreso, no puede declararse la existencia de un privilegio por razones de analogía. En ese sentido, en ausencia de la norma expresa no puede extenderse a rubro no contemplados (Kemelmajer de Carlucci, 1975).
- Accesorio del crédito: La vida del privilegio depende de la existencia de su crédito y por lo tanto si el crédito se extinguiera, el privilegio por consiguiente, desaparece. En sentido contrario a lo descripto, puede ser que por algún motivo el privilegio se extinga pero el crédito subsista (Gerbaudo, 2016).
- Indivisibles: Este carácter establece que el privilegio asociado a una determinada obligación permanece vigente hasta la cancelación total del crédito, lo que implica que la preferencia otorgada no se extingue ni se ve afectada por pagos parciales. En otras palabras, mientras subsista cualquier saldo pendiente de la deuda original, la prerrogativa conferida por dicho privilegio continuará en pleno efecto. Así, la extinción del beneficio solo se produce cuando la obligación ha sido completamente satisfecha, garantizando de este modo la protección del acreedor hasta la liquidación íntegra del monto adeudado.

El doctor Graziabile nos enseña que el síndico asume un rol protagónico y un papel decisivo en la materia, que se refleja en las amplias facultades de información e indagación que

le confiere la ley en aras de la precisa determinación del pasivo concursal al dictaminar sobre la legitimidad, cuantía y preferencia de los créditos insinuados (Graziabile, 2015).

Por otro lado, continuando lo que el profesor Graziabile expresa (Graziabile, 2015), podemos decir que la actividad de la sindicatura en relación a la procedencia de verificación debe incluir el estudio de libros y archivos de la concursada limitando su participación al auxilio de la judicatura emitiendo un dictamen imparcial (informe individual) para que el juez resuelva.

En otras palabras, podemos definir al informe individual, como una pieza fundamental por medio de la cual el síndico pondrá a consideración del magistrado su dictamen técnico contable respecto de cada petición que se verá luego coronado con la resolución del magistrado al respecto (Casadío Martínez, 2011).

La etapa de verificación de créditos, al determinar la composición definitiva de la masa pasiva, constituye un punto neurálgico del procedimiento concursal. En ella confluyen aspectos jurídicos, contables y técnicos, que requieren del síndico una intervención profesional de carácter objetiva. Los informes individuales, como resultado de este análisis, aportan al juez elementos de juicio indispensables para la resolución, reafirmando el rol del síndico como auditor en la determinación del pasivo concursal.

4.3. Aspectos generales de auditoría

En el ámbito concursal, las nociones fundamentales de la auditoría adquieren una especial relevancia al trasladarse al desempeño del síndico como profesional interviniente en la etapa de verificación de créditos. La función del síndico, al examinar los créditos presentados y emitir sus informes individuales, prosigue la lógica del proceso de auditoría, en tanto requiere independencia, aplicación de procedimientos de revisión, obtención de evidencia suficiente y formulación de una opinión fundada. De este modo, la perspectiva auditora se integra a las funciones del síndico concursal, quien actúa en ese sentido aportando transparencia y rigor técnico al proceso de verificación de créditos.

La auditoría puede definirse como el examen de información por parte de una tercera persona, distinta de la que la preparó y del usuario, con la intención de establecer su razonabilidad dando a conocer los resultados de su examen, a fin de aumentar la utilidad que la información posee. Desde la perspectiva general, la labor del auditor externo implica una competencia profesional específica, caracterizada por una serie de atributos tales como

independencia, educación y conocimientos especializados, dedicación al servicio, matriculación en los cuerpos encargados del control del ejercicio profesional, entre otros (Slosse et al, 2020).

Aplicando determinados procesos para obtener y evaluar objetivamente la evidencia obtenida con respecto a las afirmaciones bajo análisis.

El proceso de auditoría comprende la aplicación de procedimientos destinados a obtener y evaluar evidencia suficiente y apropiada respecto de las afirmaciones contenidas en la información sujeta a examen. Estas afirmaciones pueden ser tanto específicas como globales, dependiendo del objeto y alcance del trabajo. De acuerdo con Scravaglieri (2010), la tarea del auditor consiste en analizar las afirmaciones relevantes, aplicar los procedimientos pertinentes y emitir conclusiones fundamentadas, que luego se comunican mediante un informe profesional que expresa una opinión independiente (Lattuca, 2017).

La opinión del auditor, al provenir de un profesional ajeno al ente examinado, aumenta la confianza de los usuarios respecto de la información económica y financiera presentada, especialmente aquella expuesta a través de los estados contables básicos. Esta función de validación constituye un pilar del sistema de información contable, en tanto garantiza la transparencia, la confiabilidad y la rendición de cuentas en los ámbitos público y privado.

4.4. Procedimientos de auditoría

La ejecución de la auditoría requiere la aplicación de un conjunto de procedimientos técnicos que permiten obtener evidencia suficiente y apropiada para sustentar la opinión profesional. Estos procedimientos constituyen la base empírica del proceso de auditoría, ya que a través de ellos el auditor obtiene información relevante que le permite evaluar las afirmaciones contenidas en los estados contables o en los documentos sujetos a examen.

Si bien existen diversos enfoques para su clasificación, (Lattuca, 2017) propone distinguirlos de acuerdo con su modalidad de aplicación, entendida como la forma específica en que se obtiene la evidencia. En este sentido, los principales procedimientos pueden describirse del siguiente modo:

- **Inspección:** Consiste en un examen físico de los activos, de los registros o documentos internos y externos en los distintos soportes en que se encuentren. Comprende, puntualmente, a la ejecución de un inventario si nos encontramos auditando el rubro de bienes de cambio; la inspección ocular de bienes de uso y las propiedades de inversión, entre otros.

También se trata de una inspección, cuando analizamos documentación de tesorería como arqueos de caja, actas de directorio, asambleas, estatutos y normas específicas.

- **Observación:** En general, relacionado con la inspección. Consiste en el examen visual de un procedimiento que se está ejecutando por un tercero. Es común presenciar recuentos de mercaderías a los fines de evaluar si los procedimientos se ejecutan de acuerdo a las instrucciones impartidas por los mandos gerenciales.

- **Confirmación:** Se refiere a la obtención de una respuesta directa y escrita por parte de un tercero a los fines de obtener evidencia pertinente. Generalmente la evidencia está relacionada con la validez y registro de cuentas a cobrar, saldos bancarios, bienes de cambio en poder de terceros, inversiones, **integridad y medición de pasivos**. Usualmente respecto a las cuentas de pasivo, es preferible que quien proporcione la información solicitada por el auditor, sea externo a la organización y que el cuestionario sea “a ciego” de manera positiva, es decir, sin incluir la información de los saldos registrados en la contabilidad de la empresa auditada. Respecto a cuentas de activo, en general el auditor suministra la información “completa” y el tercero la confirma (confirmaciones positivas directas). Una tercera opción, son las confirmaciones negativas, que consisten en pedir al tercero que conteste solo si está en desacuerdo con la información enviada.

- **Revisión de cálculos:** Significa la verificación de la exactitud aritmética en registros contables y documentos relacionados. En general se constatan precios por cantidades, sumatorias de registros manuales, cálculo de intereses, aplicación de fórmulas, entre otros.

- **Repetición de transacciones:** Consiste en rehacer todos los pasos necesarios de una determinada operación o transacción y sus procedimientos de control. Se deberían reproducir las diferentes acciones correspondientes a una compra, una venta, un pago, un cobro, entre otros, y los procedimientos de control que se ejecutaron para la transacción que nos ocupa.

- **Procedimientos analíticos:** Consiste en llevar adelante comparaciones de cifras, porcentajes y tendencias que surge de información presupuestada o de naturaleza similar, como por ejemplo estados financieros sucesivos. A partir de las comparaciones un auditor puede detectar cambios excepcionales, ausencia de cambios esperados, fluctuaciones importantes e inusuales; todo ello a los fines del hallazgo de posibles incorrecciones contables.

- **Indagación:** Preguntar e investigar buscando información pertinente a la auditoría. En general se aplica a través de empleados y funcionarios. Considerando que estas fuentes en general no gozan de una independencia y por lo tanto no resultan absolutamente

convinciente, el auditor deberá corroborar la información obtenida con otros elementos de juicio de mayor objetividad.

- **Reconciliación de saldos:** Consiste en corroborar la existencia, medición de ciertas cuentas y la comparación entre distintos registros. En general se verifican los saldos con los detalles mayores de cada cuenta, saldos de cuentas con cifras de inventario físico en recuento de mercaderías, saldos de bancos según libros comparados con resúmenes de cuenta bancarios, entre otros.

- **Corte de documentación:** Consiste si es correcta la atribución de las transacciones que respalda la documentación al ejercicio pertinente. Se considera el último número y datos de identificación de la documentación correlativa y numerada tal como comprobantes de ventas, compras, recibos, cheques, entre otros.

- **Obtención de cartas de representación de la dirección:** Consiste en obtener por parte de la dirección la confirmación de cierta información que no puede ser acreditada por otro medio; como, por ejemplo, la inexistencia de otros pasivos que los registrados. Además, contiene una declaración de responsabilidad de la dirección en cuanto a la preparación de los estados contables sujeto a la auditoría.

- **Examen de los hechos posteriores al cierre de ejercicio:** Se trata de hechos que ocurren entre la fecha de cierre de ejercicio y la de emisión del informe del auditor. En general se verifica documentación emitida con posterioridad, como, por ejemplo, actas de directorio, asamblea, entre otros.

4.5. Ejecución de una auditoría

A partir de todo lo desarrollado, resulta redundante resaltar la importancia de la verificación de créditos y elaboración de informes individuales para el concurso preventivo. El rol que debe cumplir el síndico concursal debe estar a la altura de las exigencias que requiere el propio proceso.

En cumplimiento de sus funciones el síndico analizará las pretensiones de los insinuantes como potenciales pasivos del deudor. Esto incluye, entre otros, acreencias en cuenta corriente o proveedores por relaciones comerciales, documentos a pagar, deudas con garantías hipotecarias o prendarias, obligaciones con dependientes, deuda impositiva y previsional. Sobre esto, el Dr. Cholvis nos enseña que *es necesario ser escrupuloso, al examinar los comprobantes que demuestren el derecho de los acreedores* (Cholvis, 1943).

Este análisis implica aplicar procedimientos propios de auditoría: identificación, comprobación, evaluación y comunicación, adaptados al contexto jurídico del proceso concursal. De este modo, la tarea del síndico se asemeja a una auditoría de propósito específico, orientada a la determinación de la realidad y legitimidad de las acreencias insinuadas. Por consiguiente, deben aplicarse los principios generales de auditoría de tal manera que sea posible analizar información, evaluar evidencias y poder emitir una opinión fundamentada. La aplicación de las resoluciones técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE), le son aplicables según lo dispuesto por la propia ley 20.488. En este marco, el cumplimiento de las normas profesionales resulta esencial para dotar de sustento técnico a las conclusiones del síndico.

El Dr. Graziabile haciendo referencia a lo dispuesto por la jurisprudencia manifiesta que “... *no resulta suficiente para dar cuenta de los elementos que tuvo a la vista (el síndico) para emitir su opinión y no fundamenta su dictamen, corresponde la imposición de una multa...*” (Graziabile D. J., 2015).

En función de la etapa analizada, en la que se determina la conformación del pasivo concursal, resulta pertinente considerar los lineamientos de la Resolución Técnica N.º 37 en materia de auditoría aplicada a elementos específicos de los estados contables. En particular, la normativa contempla la posibilidad de auditar un estado contable individual o una partida específica, supuesto que, en el ámbito concursal, se vincula directamente con el análisis del pasivo de la entidad.

En este sentido, las normas profesionales establecen que, aun cuando el encargo se limite a un componente particular, el contador debe aplicar la totalidad de los principios y procedimientos propios de una auditoría de estados contables. Esto implica que la revisión del pasivo concursal no puede abordarse como una tarea meramente formal, sino que requiere un enfoque integral, sustentado en criterios técnicos consistentes.

Asimismo, dentro de las normas comunes aplicables a los encargos de aseguramiento, se destaca la exigencia de independencia del profesional respecto del ente objeto de análisis, condición esencial para garantizar la objetividad de las conclusiones emitidas por el síndico en el proceso de verificación de créditos.

Desde el punto de vista del desarrollo del encargo, la Resolución Técnica N.º 37 establece que el profesional debe obtener elementos de juicio válidos y suficientes que respalden sus conclusiones, planificar adecuadamente su trabajo en función de los objetivos perseguidos y documentar los procedimientos realizados mediante papeles de trabajo. Estos

deben reflejar las tareas efectuadas, la evidencia obtenida y las conclusiones alcanzadas, constituyendo el sustento técnico del informe emitido.

Adicionalmente, la normativa reconoce que la labor profesional se desarrolla bajo restricciones de tiempo y costo, lo que exige al contador aplicar criterios de economía y razonabilidad, evaluando la significación de las partidas y los riesgos asociados. En este contexto, la utilización de pruebas selectivas y el ejercicio del juicio profesional resultan herramientas esenciales para la ejecución eficiente del encargo.

Finalmente, las normas prevén la obtención de manifestaciones escritas por parte de la dirección como complemento de la evidencia reunida, reforzando la validez de los elementos considerados en el proceso de auditoría.

Asimismo, es necesario resaltar algunos aspectos que, conforme a los requerimientos propios del concurso preventivo, no son de aplicación textualmente lo dice la RT 37. En primer lugar, el síndico concursal emite un informe por cada una de las pretensiones que se someten a la verificación de créditos; es decir, no emite un único informe. El artículo 35 de la ley concursal establece que: “...*Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre **cada solicitud de verificación en particular**, el que deberá ser presentado al juzgado*”. Por otro lado, en los referidos informes individuales el síndico concursal opinará sobre la procedencia de la verificación del crédito y su privilegio. Deberá dar certeza sobre la insinuación, respecto al crédito y privilegio y se deberá expresar opinión sobre la posibilidad de que el mismo sea considerado verificado, admisible o inadmisibles. En este caso no opinamos sobre la “razonabilidad” tal como lo conocemos en los informes de auditoría de estados contables. El síndico debe dar certeza de la acreencia; debe opinar sobre si son reales y en qué medida, ello, en función de la documentación e información que requirió y que le fue aportada por las partes (Graziabile D. J., 2015). Por último la norma técnica refiere a que “*el contador debe realizar su tarea dentro del principio de economía aplicable a todo control. O sea, para que su labor sea económicamente útil, debe culminarla en un lapso y a un costo razonable*”, cuestiones no aplicables al concurso preventivo en consideraciones de los plazos que la ley concursal impone. El art. 35 de la LCQ fija el plazo de 20 días (vencido el plazo de observaciones de créditos) para que el síndico emita el informe individual; por otro lado las consideraciones relacionadas a un costo no razonable no representan “atenuantes” ante las obligaciones del síndico.

En definitiva, la auditoría aplicada al proceso de verificación de créditos no persigue la emisión de una opinión sobre la “razonabilidad” de los estados contables, sino la constatación de la existencia, legitimidad y privilegio del crédito insinuado. Este matiz funcional redefine la auditoría tradicional y la orienta hacia un examen técnico que el propio proceso concursal requiere en esa etapa de contenido probatorio.

La Resolución Técnica N.º 53, modificatoria de la RT 37, sistematiza el proceso de auditoría en una secuencia ordenada de etapas que orientan la obtención de evidencia y la formación de la opinión profesional. Este enfoque resulta especialmente relevante para el análisis del pasivo concursal, en tanto permite estructurar la tarea del síndico bajo criterios técnicos propios de la auditoría.

En primer lugar, el profesional debe adquirir un conocimiento adecuado del ente, su actividad, su entorno y las normas que le resultan aplicables, a fin de comprender los procesos que inciden en la información contable y detectar factores de riesgo. Sobre esta base, se identifica el objeto del examen y se evalúa su significación, considerando la naturaleza de las partidas involucradas, la posibilidad de incorrecciones y el nivel de riesgo asociado.

A partir de ello, se procede a la identificación y valoración de los riesgos de incorrección significativa, lo que permite diseñar procedimientos de auditoría adecuados. Estos incluyen, entre otros, indagaciones a la dirección, procedimientos analíticos, observación e inspección, así como la obtención de información de terceros cuando resulte pertinente.

Un aspecto central del proceso es el conocimiento y evaluación del control interno relevante, en función de su incidencia en la confiabilidad de la información. Este análisis permite determinar la naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos a aplicar, optimizando la planificación del trabajo.

La planificación constituye una etapa clave, en la que el profesional define la estrategia de auditoría, los procedimientos a aplicar, su alcance y su distribución en el tiempo, teniendo en cuenta la significación y los riesgos identificados. En este contexto, la obtención de elementos de juicios válidos y suficientes se materializa a través de diversas técnicas, tales como verificaciones documentales, confirmaciones externas, inspecciones físicas, comprobaciones analíticas y revisiones conceptuales.

Asimismo, la normativa destaca la necesidad de considerar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias relevantes, así como la adecuada aplicación del principio de empresa en funcionamiento, evaluando la existencia de incertidumbres significativas que puedan afectar la continuidad del ente.

Durante el desarrollo del encargo, el profesional debe supervisar el trabajo realizado, evaluar la suficiencia y validez de la evidencia obtenida y, en función de ello, formarse un juicio sobre la razonabilidad de la información examinada. Este proceso culmina con la emisión del informe, en el que se expresa la opinión profesional o, en su caso, la imposibilidad de formarla.

Finalmente, se prevé la comunicación de los aspectos relevantes detectados a la dirección del ente, así como la obtención de manifestaciones escritas que respalden la información suministrada, reforzando la evidencia reunida en el proceso de auditoría.

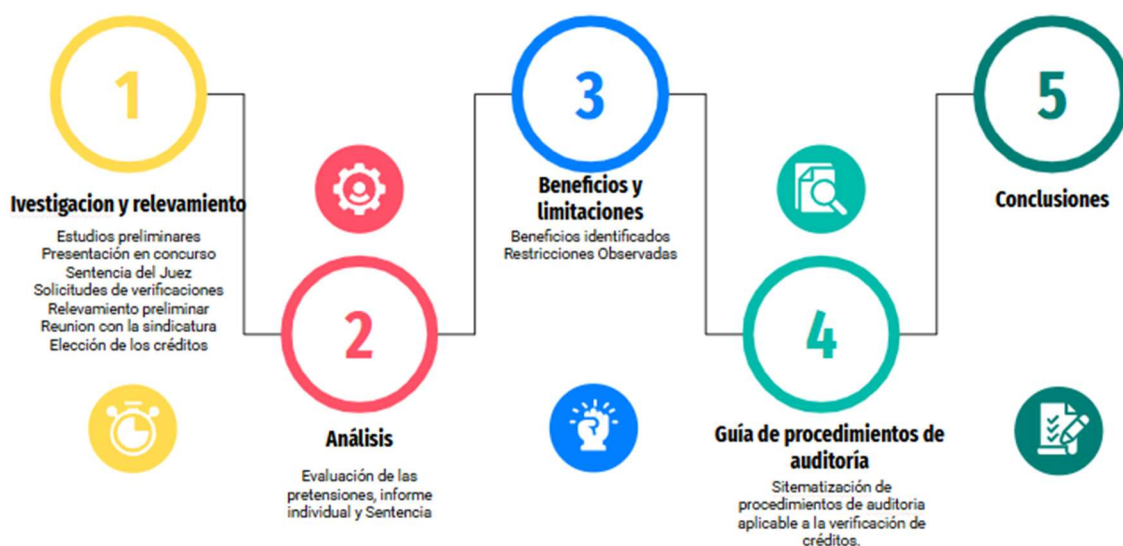
La ejecución de una auditoría en el marco del concurso preventivo exige del síndico una rigurosa aplicación de procedimientos técnicos y criterios de independencia profesional. Sin embargo, su finalidad trasciende el mero dictamen contable: busca dotar de certeza jurídica al pasivo del deudor y servir como herramienta de decisión para el juez del concurso. De esta manera, la auditoría concursal se consolida como un instrumento de verificación y control dentro del proceso de insolvencia, integrando la disciplina contable con el marco normativo judicial.

5. METODOLOGÍA

Con el propósito de abordar la problemática, se implementa una investigación cualitativa, estructurada en torno al análisis de un estudio de caso: el concurso preventivo de una sociedad que, en situación de crisis, recurre voluntariamente al remedio concursal normado por la ley 24.522. Se analizan allí las distintas insinuaciones presentadas, aplicando procedimientos de auditoría ineludibles para la obtención de juicios válidos y suficientes que respalden cada informe individual. El caso de estudio corresponde a un concurso preventivo cuya apertura se solicitó durante el mes de noviembre de 2019, en la primera circunscripción de la ciudad de Córdoba.

La metodología adoptada permite evidenciar los desafíos que enfrenta el síndico concursal en su labor de auditoría, así como la necesidad de aplicar herramientas propias de la disciplina para su resolución. En este sentido, el trabajo integra el enfoque técnico de la auditoría con el marco jurídico del proceso concursal destacando el rol del síndico.

Grafico 1: Metodología
Fuente: Elaboración propia



5.1. Investigación de la causa y relevamiento.

El primer paso consiste en el relevamiento integral del expediente concursal, incluyendo el escrito de presentación en concurso preventivo, el resto de la documentación presentada por el deudor, los estados contables agregados y los informes preliminares. Del mismo modo, el relevamiento de las insinuaciones presentadas en la etapa de verificación de créditos. Este acercamiento inicial permite comprender la estructura económica y jurídica del ente concursado y reconocer las características del pasivo insinuado, constituyendo la base para la planificación del trabajo posterior.

El relevamiento tiene por finalidad definir el alcance, el enfoque metodológico y los criterios de selección de las insinuaciones crediticias objeto de análisis, asegurando que el trabajo a desarrollar se encuentre alineado con los objetivos generales y específicos del presente estudio. En este sentido, se delimita el alcance del trabajo, circunscribiéndolo al análisis técnico de una muestra de créditos insinuados, sin que ello implique una revisión integral del proceso concursal ni la sustitución de las funciones propias de la sindicatura o del órgano jurisdiccional. Asimismo, se identifican los principales riesgos asociados al proceso de verificación de créditos, tales como la insuficiencia de documentación respaldatoria, errores en la determinación del capital e intereses o la existencia de criterios disímiles en la evaluación de pretensiones similares. Sobre la base del conocimiento adquirido, se establecen los criterios de

selección de las insinuaciones crediticias a analizar, priorizando aquellas que presentan mayor complejidad jurídica, impacto económico o relevancia dentro del pasivo concursal.

Bajo el marco de la planificación, se definen los procedimientos de auditoría a aplicar y se realizan reuniones de coordinación con los síndicos designados en el proceso, con el objeto de comprender los criterios utilizados en la verificación de créditos y coordinar el acceso a la información necesaria para el desarrollo del trabajo, dejando expresamente aclarado que dichas instancias no implican interferencia en el ejercicio de sus funciones.

Por último, la realización de entrevistas semiestructuradas a los síndicos del proceso que se analiza. Las entrevistas permiten identificar prácticas habituales, criterios utilizados en la valoración de créditos, dificultades recurrentes y percepciones respecto de la ausencia de lineamientos técnicos específicos para los informes individuales. Este aporte empírico enriquece la comprensión del rol del síndico y permite contrastar teoría y práctica

5.2. Análisis.

El segundo paso contempla el examen de cada una de las insinuaciones de créditos seleccionadas, analizando los procedimientos aplicados por la sindicatura en la etapa de verificación de créditos, con el objetivo de comprender los fundamentos técnicos que sustentaron la opinión emitida en cada informe individual. El análisis se centra en la documentación considerada, las verificaciones efectuadas, los criterios de valoración utilizados y el alcance de las tareas desarrolladas por el síndico concursal. Por otro lado, los resultados obtenidos se contrastan con la sentencia judicial del director del proceso y los fundamentos vertidos por él.

5.3. Beneficios y limitaciones.

En el tercer paso, se resumen los beneficios identificados en la aplicación de procedimientos de auditoría en la etapa de verificación de créditos y los limitantes o restricciones observadas. El objetivo es analizar las contribuciones y limitaciones que condicionan su implementación para comprender las posibilidades reales de implementación de herramientas técnicas dentro del proceso concursal.

5.4. Guía de procedimientos de auditoría.

La cuarta etapa consiste en sistematizar procedimientos de auditoría aplicables a la etapa de verificación de créditos, a partir del análisis previo del caso y del marco teórico desarrollado. La guía elaborada se presenta bajo la lógica de un trabajo de auditoría agrupada en etapas secuenciales con el objetivo de facilitar la comprensión y análisis. Sin pretensión normativa ni obligatoriedad, se resume como una herramienta conceptual orientada a organizar y comprender la actuación del síndico concursal desde la perspectiva del contador auditor.

5.5. Conclusiones

Finalmente, con base en la experiencia del caso analizado se realizarán las conclusiones. El objetivo es reflexionar críticamente sobre el impacto de la aplicación de los procedimientos de auditoría en la evaluación de las pretensiones por parte del síndico concursal y la posterior elaboración de los informes individuales, lo que permitirá poner en evidencia la relevancia del rol del auditor.

6. ASPECTOS ÉTICOS

En consideración a que el presente trabajo se basa en el análisis de un caso real, se ha adoptado un criterio de resguardo ético respecto de la identidad de las personas y entidades intervinientes en el proceso concursal bajo estudio.

En tal sentido, se han utilizado denominaciones ficticias o nombres de fantasía, evitando toda referencia que permita la identificación directa o indirecta de los sujetos involucrados, con el fin de preservar la confidencialidad de la información y el respeto por las partes.

7. ANÁLISIS

7.1. Investigación de la causa

7.1.1. Estudios preliminares

El día 11 de noviembre de 2019 la entidad deudora, a través de su representante legal, se presentó ante los estrados concursales de la Ciudad de Córdoba a los efectos de solicitar la

apertura de su concurso preventivo. Se trataba de una persona de existencia ideal de naturaleza mercantil, constituida bajo la forma de sociedad anónima y con una actividad industrial de larga data en el mercado nacional. La sociedad desarrollaba actividades dentro del sector alimenticio y energético, lo que le exigía un elevado capital de trabajo y una operatoria continua.

La solicitud se formuló en un contexto de marcada inestabilidad económico-financiera a nivel país, caracterizado por elevados costos de financiación, restricciones al crédito y una reducción generalizada en los márgenes de operación de diversas actividades productivas.

Entre finales de 2017 y noviembre de 2019 (fecha de presentación en concurso preventivo), Argentina atravesaba un proceso recesivo acompañado de incrementos en los niveles de desocupación, precarización laboral y elevados registros inflacionarios. A ello se sumaron restricciones externas que, especialmente durante el segundo semestre de 2019, derivaron en una fuerte depreciación de la moneda doméstica, profundizando la recesión y acelerando la inflación (Honorable Congreso de la Nación, 2019).

Este entorno constituyó el marco general en el cual la sociedad se presentó y solicitó la intervención judicial, con el objetivo de acceder al remedio concursal previsto por la legislación vigente.

7.1.2. Presentación en concurso preventivo

En su presentación inicial, el deudor manifestó la existencia de obligaciones exigibles que no podía afrontar con su activo corriente, circunstancia que tornaba imposible atender el pasivo inmediato con los recursos disponibles. Indicó que esta situación era permanente e insuperable, configurando un estado de cesación de pagos reconocido de manera expresa tanto en sede judicial como extrajudicial, conforme surge del propio escrito introductorio del concurso preventivo, donde sostuvo que “existen obligaciones que se han tornado exigibles y que la sociedad no puede afrontar con su activo corriente” y que ello determinaba que “el pasivo corriente de la sociedad no pueda ser ya atendido con los activos corrientes”, enfatizando que “tal estado es permanente e insuperable”.

Asimismo, el órgano de administración había reconocido extrajudicialmente este estado de insolvencia, circunstancia luego ratificada mediante acta de asamblea. El deudor agregó que el volumen del pasivo evidenciaba con mayor claridad la profundidad de la crisis, describiéndola como una situación financiera que no admitía una solución dentro de la

operatoria habitual de la empresa, lo que motivó la necesidad de requerir la apertura del concurso preventivo.

El deudor señaló que la empresa que integraba el proyecto de biocombustibles había sido creada con el objeto de producir energías renovables, particularmente bioetanol, en el marco del régimen promocional establecido por la Ley 26.093 y su decreto reglamentario. Dicho régimen definía cupos, precios de referencia e incentivos fiscales para garantizar la viabilidad de los proyectos.

Sin embargo, según lo manifestado, diversas modificaciones regulatorias, especialmente relativas a la determinación de precios y a la asignación de cupos, afectaron la previsibilidad necesaria para sostener la actividad. Este proceso impactó negativamente en los ingresos proyectados del negocio energético y deterioró la ecuación económica de la empresa matriz.

El concursado explicó que la empresa desarrollaba tres grandes líneas de negocios: harinas, azúcares y bioetanol. Las variaciones en los precios internos del azúcar y del trigo, lo que son insumos críticos para su operatoria, combinadas con la inestabilidad de la demanda, generaron desfasajes entre costos y precios de venta que redujeron significativamente los márgenes de rentabilidad.

El deudor refirió que el contexto económico nacional se había caracterizado por tasas de interés elevadas y crecientes restricciones al crédito, lo que incrementó los costos financieros de su estructura operativa. Este escenario dificultó la refinanciación de pasivos y la obtención de liquidez para sostener el ciclo productivo, especialmente tratándose de una actividad que requería alto capital de trabajo.

Finalmente, el deudor manifestó que, ante el conjunto de factores antes mencionados, resultaba imprescindible reestructurar su pasivo para restablecer un equilibrio económico; calificó la situación como coyuntural y sostuvo que la empresa era viable una vez superada la crisis financiera inmediata.

7.1.3 Sentencia del juez

El Tribunal analizó, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la Ley 24.522 para la apertura del concurso preventivo. Verificó que la sociedad hubiera acompañado la documentación prevista en el artículo 11 de la LCQ: instrumentos constitutivos, estado de situación patrimonial a la fecha de la presentación, estados contables de los últimos

ejercicios, nómina detallada de acreedores y de personal, informe sobre los libros de comercio y demás antecedentes requeridos. La resolución dejó expresamente asentado que los recaudos formales se encontraban satisfechos, lo que habilitaba el avance del trámite conforme los artículos 13 y 14 de la ley concursal.

En relación con el presupuesto objetivo, el juez consideró acreditado y además confesado el estado de cesación de pagos. La sociedad reconoció en sede judicial que no podía atender sus obligaciones exigibles con el activo corriente, situación que se reflejaba en embargos reiterados, caída de ingresos, aumento del pasivo financiero y conflictos operativos que afectaron su funcionamiento normal. El Tribunal recordó que la propia presentación del deudor solicitando la apertura del concurso constituía confesión eficaz de insolvencia, satisfaciendo plenamente el presupuesto previsto en el artículo 1 de la ley.

Finalmente, el juez valoró que la presentación había sido efectuada por autoridades legítimamente facultadas, de acuerdo con las actas de directorio y de asamblea que autorizaron expresamente el inicio del proceso. Comprobada la competencia territorial del juzgado, cumplido los recaudos formales y acreditado el estado de cesación de pagos, la resolución concluyó que correspondía declarar la apertura del concurso preventivo, disponiendo las medidas típicas de la etapa inicial: inhibición general de bienes, anotación registral, designación de sindicatura, conformación del Comité de Control y demás efectos derivados del artículo 14 LCQ.

7.2. Solicitudes de verificaciones de créditos

En el concurso preventivo de Empresa Industrial S.A., la sindicatura receiptó 335 insinuaciones en total. En su gran mayoría se trataron de operaciones de naturaleza mercantil consistentes en la provisión de bienes y servicios. Destacan por su monto los créditos financieros, préstamos que la concursada había solicitado a las instituciones bancarias. Se observan también peticiones de verificar créditos de índole laboral y también insinuaciones por obligaciones de hacer.

Clasificando y totalizando las pretensiones verifiatorias, de acuerdo a lo que finalmente el juez del proceso resolvió, podemos resumir que:

- Un total de 335 acreedores se presentaron con la pretensión de verificar acreencias en el concurso preventivo de Empresa Industrial S.A.

- Se declararon créditos verificados con privilegio especial, 2 acreedores; verificados con privilegio general, 9 acreedores; verificados quirografarios, 81 acreedores y verificados por obligaciones de hacer, 1 acreedor
- Se declararon créditos verificados condicionales con privilegio especial, 1 acreedor; verificados condicional con privilegio general, 1 acreedor y verificados condicional quirografario, 2 acreedores.
- Se declararon admisibles con privilegio especial, 12 acreedores; admisibles con privilegio general, 19 acreedores; admisibles con doble privilegio especial y general, 6 acreedores y admisibles quirografarios, 160 acreedores.
- Se declararon admisibles condicional con privilegio especial, 5 acreedores; admisible condicional con privilegio general, 1 acreedor; admisible condicional con doble privilegio especial y general, 1 acreedor y admisible condicional quirografario, 13 acreedores.
- Se declaración como inadmisibles 18 pretensiones de verificar créditos y se consideraron como "no presentados" la cantidad de 3 pretensiones.

Grafico 2: Verificación de créditos Empresa Industrial S.A.
Fuente: Elaboración propia

	Privilegio Especial	Privilegio General	Doble Privilegio	Quirografarios
Verificados	2	9	0	81
Verificados Condicional	1	1	0	2
Admisibles	12	19	6	160
Adminisibles Condicional	5	1	1	13
Totales	20	30	7	256

7.3. Relevamiento

7.3.1. Relevamiento preliminar con la sindicatura interviniente

Desde el primer contacto, la sindicatura se mostró predispuesta a colaborar con el desarrollo del presente trabajo, lo que se tradujo en la realización de diversas reuniones informales preliminares, orientadas a comprender el funcionamiento general de la etapa de verificación de créditos y las prácticas habituales del órgano sindical.

No obstante, y en el marco de la formalidad metodológica, se dispuso la realización de un encuentro específico, estructurado y documentado, en el cual la sindicatura respondió un cuestionario elaborado a partir del análisis previo de las pretensiones verificadoras seleccionadas.

Dicho cuestionario tuvo por objeto relevar aspectos vinculados, entre otros, a:

- la atención brindada a los acreedores insinuantos;
- la modalidad de recepción de las insinuaciones (presencial y/o virtual);

la documentación exigida y efectivamente recepcionada;

1. los mecanismos de compulsa y verificación de la información aportada; y

2. los procedimientos aplicados para la recolección, análisis y resguardo de la documentación.

3. Procedimientos de análisis de las pretensiones y elaboración de los informes individuales.

La información obtenida a través de esta instancia permitió complementar el análisis documental, mitigar parcialmente los riesgos derivados de las limitaciones de evidencia y aportar una visión práctica del rol de la sindicatura en el proceso de verificación de créditos.

7.3.2. Primer paso del relevamiento: Reunión con la Sindicatura – Resultado de la entrevista

De las reuniones mantenidas con la sindicatura surge que los profesionales reconocen la relevancia de los procedimientos propios de la auditoría como herramienta para el análisis de las insinuaciones de créditos, destacando que su aplicación resulta pertinente en la medida en que se adecue a las características y requerimientos de cada pretensión verificatoria.

Asimismo, manifiestan poseer un conocimiento amplio del ente concursado desde la aceptación del cargo, aunque dicho conocimiento se encuentra necesariamente limitado en términos temporales y condicionados por la información que el propio deudor aporta y pone a

disposición durante el proceso. En este sentido, el conocimiento del ente no se construye a partir de un abordaje integral y sistemático previo, sino que se desarrolla de manera progresiva y en función de las necesidades que plantea cada crédito insinuado.

Los síndicos entrevistados señalaron que el diálogo continuo con el personal administrativo de la concursada les ha permitido obtener información relevante sobre los procesos de registración contable y ciertos procedimientos administrativos específicos. No obstante, reconocen que dicha información no suele ser objeto de indagaciones formales, ni se documenta mediante registros sistemáticos o papeles de trabajo que respalden una evaluación estructurada del entorno de control interno.

En relación con los riesgos, destacan la utilidad de su identificación, clasificación y segmentación como herramienta para valorar la situación particular de cada insinuación. Coinciden en señalar que la falta o insuficiencia de documentación respaldatoria constituye uno de los riesgos más frecuentes en el proceso de verificación. En numerosas oportunidades, la apariencia o naturaleza del crédito sugiere su admisibilidad dentro del concurso; sin embargo, la escasa documental disponible dificulta o impide arribar a una opinión favorable, generando tensiones entre la razonabilidad económica de la pretensión y el rigor probatorio exigido.

En cuanto a la planificación, los síndicos manifestaron que los plazos procesales y la oportunidad en la que los acreedores se presentan a verificar sus créditos constituyen factores que limitan significativamente la posibilidad de planificar el trabajo de manera anticipada y ordenada. En la práctica, el abordaje suele adaptarse a las circunstancias del caso concreto, priorizando la atención de aquellas presentaciones que se realizan de forma temprana.

Tal como señalaron, cuando un acreedor se presenta anticipadamente, resulta habitual que la sindicatura inicie de inmediato el análisis de su situación con el objeto de agilizar las tareas posteriores. Sin perjuicio de ello, reconocen la importancia de clasificar los créditos según su naturaleza o características, dado que dicha segmentación permite estandarizar controles, homogeneizar criterios de análisis y optimizar el uso de los recursos disponibles.

Respecto de la obtención de evidencia, los entrevistados indicaron que, una vez receptadas las solicitudes de verificación, los mecanismos más utilizados para formar su opinión consisten en la compulsa de libros y documentación del concursado, así como en la realización de recálculos de los créditos insinuados.

Remarcan que durante la etapa de verificación de crédito pudieron realizar las compulsas necesarias para acreditar la documentación presentada por los insinuantos. Que la

época en la que se llevó adelante esta etapa, transcurría el periodo de restricciones sanitarias (Covid) y no obstante la implementación de verificación no presencial pudo desarrollarse con normalidad. En este sentido, el insinuante que lo hacía vía correo electrónico debía enviar la documentación original (copia certificada) por correo postal. Reconocen que, en ese momento, consideraron un riesgo el método de verificación no presencial, relacionado a la veracidad de la documental; pero que finalmente ello no representó un obstáculo para llevar adelante el proceso.

Valoraron la presencialidad en esta etapa, por el contacto con los insinuates, la información que aportaban al momento de presentarse en las oficinas de los síndicos y la compulsa inmediata de la documentación. La presencialidad se organizó a partir de un sistema de turnos que se solicitaba mediante un formulario de Google; se le asignaba un día y horario para el encuentro. Los síndicos, calificaron al proceso como exitoso y que pudo llevarse a cabo sin dificultad.

El cuestionario utilizado se incorpora como “Anexo 1”.

7.4. Elección de los créditos bajo análisis

La selección de las insinuaciones de créditos objeto de análisis no responde a un criterio aleatorio, sino a una elección intencional basada en su relevancia dentro del proceso concursal y en su potencial para evidenciar distintas problemáticas vinculadas a la verificación de créditos.

En este sentido, los casos seleccionados resultan representativos en tanto permiten abarcar diversas tipologías de acreencias y situaciones jurídicas y económicas que se presentan habitualmente en la práctica concursal, tales como la acreditación de la causa del crédito, la determinación de su cuantía y el análisis del privilegio invocado.

Asimismo, se trata de créditos que, por sus características particulares, requieren la aplicación de distintos procedimientos de auditoría, lo que permite evaluar de manera más completa el rol del síndico concursal en la formación de una opinión técnica fundada.

De este modo, la muestra seleccionada no persigue una finalidad estadística, sino analítica, orientada a identificar criterios, dificultades y buenas prácticas en la etapa de verificación de créditos.

7.5. Evaluación de las pretensiones

7.5.1. Introducción

Considerando las insinuaciones previamente seleccionadas, a continuación, se exponen los resultados del análisis efectuado sobre cada pretensión de verificación de créditos. Dicho análisis comprende la demanda de verificación presentada por el insinuante, incluyendo la nota de presentación y la documental aportada; el informe individual emitido por la sindicatura, como así también toda documentación adicional considerada papales de trabajo; por último, la sentencia dictada por el juez destacando los argumentos que justifican la verificación, admisibilidad o inadmisibilidad de la pretensión.

7.5.2. Caso 1: SALINAS LUIS JOSÉ

Solicitud de verificación de créditos

Identificación del acreedor: Comparece la Dra. Bibiana Bossi, quien aporta sus datos personales, presentándose en carácter de apodera del Sr. Luis José Salinas, de quien aporta también su información personal, DNI, CUIT y domicilio, peticionando la verificación de una acreencia a favor de su representado.

Monto: Peticiona la verificación de una acreencia por la suma de pesos ciento once mil quinientos setenta y cinco con diez centavos (\$111.275,10).

Causa: Invoca causa comercial, derivada del vínculo entre su representado y la concursada. Señala que el origen del crédito corresponde a la falta de pago de dos facturas por la suma de \$26.693,20 y \$84.581,90.

Privilegio: Menciona en su escrito que el crédito no posee privilegio.

Documentación acompañada: La Dra. Bibiana Bossi manifiesta acompañar, copia de su DNI, copia de factura A0007-0000323 por la suma de \$26.693,20 y copia de remito R0005-00009873.

Evaluación preliminar de la solicitud de verificación

Del análisis de la presentación se observan los siguientes aspectos relevantes:

- No presenta el poder para acreditar la condición del insinuante.
- Se reclama el pago de dos facturas; sin embargo, únicamente se acompaña copia de una de ellas. Es decir que la documentación respaldatoria resulta parcial e impide preliminarmente cotejar la totalidad del crédito insinuado.

- La existencia del remito que cuenta con el sello y firma de EMPRESA INDUSTRIAL S.A. sugiere una operación comercial subyacente, pero no es posible vincularlo con la factura A0007-0000323. El remito posee información sobre cantidades de mercaderías, pero sin descripción adicional.

- No se aporta detalles de cuenta corriente, resumen de operaciones.
- El crédito es graduado por el insinuante como quirografario, lo cual preliminarmente podemos coincidir.

En consecuencia, de este análisis preliminar podemos identificar que los riesgos asociados en el análisis de esta insinuación están vinculados a la integridad de la documentación, la existencia o inexistencia del crédito y la exactitud del monto reclamado.

Informe Individual

En el informe individual correspondiente a la insinuación del Sr. Luis José Salinas, la sindicatura describe la solicitud receptada. Quien es el pretense acreedor, cuál es su domicilio real, monto insinuado, causa, graduación.

Deja constancia que este crédito fue denunciado oportunamente por la concursada en los términos del Art. 11 de la Ley 24.522 y que la insinuación en cuestión fue observada en los términos del Art. 34 de la LCQ. Uno de los directivos de Empresa Industrial S.A. sostuvo que el peticionante posee reclamos indebidos; que, invocando la existencia de facturas pendientes de pago, no las aporta físicamente en su presentación para respaldar su solicitud, vulnerando los requisitos expresamente establecidos por la legislación concursal. Finaliza solicitando que sea rechazado el crédito.

La sindicatura se expide y manifiesta que *“la solicitud de verificación de crédito ha sido suscripta por la Dra. Bossi Bibiana, en carácter de apoderada y no ha sido aportado el Poder correspondiente, así como también existe una diferencia entre el nombre de la persona dice representar y el Sr. Salinas Luis José quien emite las facturas reclamadas. Por otro lado, no se ha acompañado copia del DNI del acreedor. Efectivamente, tal como se describe en la observación existe documental faltante en su presentación”*.

Concluye el órgano sindical, *“Ante esta situación, analizados los antecedentes acompañados por el insinuante, esta Sindicatura es de opinión que los mismos no acreditan la causa de la obligación, conforme a las prescripciones contenidas en el Art. 32 de la LCQ. En consecuencia, se aconseja se declare inadmisibile la acreencia impetrada”*.

Evaluación preliminar del informe elaborado por la sindicatura: procedimientos aplicados y suficiencia de evidencia

En el ámbito concursal, condicionado especialmente por los plazos procesales, la aplicación de los procedimientos de auditoría muchas veces se encuentra condicionada a la carga probatoria por parte del insinuante, lo cual puede conducir a opiniones de carácter estrictamente formales por parte de la sindicatura en la evaluación de la prueba.

De igual manera, debe considerarse que la inexistencia de la documentación indispensable, en este caso el poder y la factura, configura una limitación significativa al alcance del análisis y por esto justifica el enfoque restrictivo por parte del órgano sindical.

Del informe individual se observa que:

- La sindicatura centró su análisis en la insuficiencia documental, remarcando la inexistencia del poder por parte del representante del pretense acreedor y la ausencia de factura.
- El análisis se sustentó principalmente en la verificación de los requisitos formales previstos en el artículo 32 de la Ley 24.522.
- No se evidencian referencias a la aplicación de procedimientos adicionales orientados a corroborar la realidad económica subyacente del crédito insinuado.

Desde una perspectiva de auditoría, el enfoque adoptado se corresponde principalmente con procedimientos de inspección documental, sin que surja la aplicación de otras técnicas que, en determinados contextos, podrían contribuir a obtener evidencia adicional, tales como la revisión de registraciones contables, análisis de libros IVA, verificación de órdenes de pago, conciliación de movimientos bancarios o cotejo de movimientos de inventario.

En relación con los riesgos identificados en la evaluación preliminar, la actuación de la sindicatura respondió principalmente al riesgo de integridad documental, priorizando el análisis del cumplimiento formal de los requisitos previstos en el Art. 32 de la Ley 24.522. No obstante, no se advierte la aplicación de procedimientos alternativos orientados a mitigar el riesgo vinculado a la existencia económica del crédito insinuado.

Sentencia Judicial

El Tribunal, con los elementos de juicio a su alcance relativos al presente pedido verificadorio, advirtió, en primer lugar, que, si bien la abogada firmante del escrito invoca el carácter de apoderada del Sr. Salinas y no acompaña el instrumento respectivo que lo acredite, la presentación en cuestión lleva también la firma del peticionante inserta al pie, con lo cual

este primer déficit formal marcado por el órgano concursal fue considerado subsanado. En segundo término, se advierte que en el contenido de la presentación se consigna erróneamente el nombre del insinuante, pero se reparó en el sello aclaratorio que lo identifica como profesional; ello así, sin perjuicio de que ha sido denunciado por la cesante como tal en la Nómina de Acreedores y en el Legajo respectivo (art. 11 inc. 5° LCQ), todo lo cual torna indudable su identidad. Sustancialmente se señala que es la propia sociedad concursada quien denunció a este acreedor en su presentación inicial y acompañó, como parte del legajillo respectivo las dos facturas reclamadas por el Sr. Salinas y sus remitos, con respaldo en la certificación contable presentada por Empresa Industrial S.A. y que certifica la correspondencia entre los acreedores denunciados con los registros contables principales y auxiliares de la deudora, conforme Nómina de Acreedores presentada en autos; razón por la cual no puede posteriormente desconocer su conducta anterior plenamente válida y eficaz, en tanto resulta violatoria de la ‘teoría de los actos propios’. Lo así relacionado por el tribunal permite aseverar que la sindicatura no ha tenido en consideración el pasivo denunciado por la deudora, en el marco del art. 11 inc. 5° L.C.Q., y demás documentación contable de ésta y sobre la cual debió respaldar su tarea informativa/investigativa a los fines de expedirse en esta instancia y consolidar el pasivo concursal (art. 33 de la LCQ). Corresponde desestimar las observaciones formales y sustanciales planteadas tanto por la concursada como por los funcionarios y recibir el reclamo crediticio en el pasivo tal como lo postula el verificador, desde que las ventas fueron realizadas con anterioridad al concurso y no se acredita que hayan sido abonadas. Por todo ello se “*declara admisible el crédito*”

Evaluación final de la pretensión verificatoria

El apartamiento del criterio sindical por parte del Tribunal evidencia que la aplicación restrictiva y predominantemente formal de los requisitos del art. 32 LCQ puede resultar insuficiente cuando existen elementos contables incorporados al proceso que permiten verificar la realidad económica del crédito.

En este caso el juez aplicó un enfoque de verificación integral y amplió el universo de la evidencia considerada. A diferencia de la sindicatura que sesgó el análisis al material aportado por el insinuante, el juez analizó al impetrante de manera integral.

El presente caso pone de manifiesto que la verificación concursal no puede agotarse en un examen estrictamente formal de la documental acompañada por el insinuante, sino que exige

una evaluación integral del material probatorio, incluyendo el pasivo denunciado por la deudora, registros contables y demás elementos de juicio necesario para la cristalización del pasivo concursal. La ausencia de tal enfoque y procedimientos sustantivos inexistentes puede derivar en conclusiones técnicamente insuficientes o incorrectas.

7.5.3. Caso 2: BANCO DE INVERSION S.A.

Solicitud de verificación de créditos

Identificación del acreedor: Comparece el Dr. Santino Malbar, quien aporta sus datos personales, presentándose en carácter de apoderado del Banco de Inversión S.A. según poder otorgado en su favor, de quien aporta contrato constitutivo, peticionando la verificación de una acreencia a favor de su representado.

Monto: Peticiona la verificación de una acreencia por la suma de pesos ciento veinte millones ciento setenta y cuatro mil seiscientos tres con 05/100 (\$120.174.603,05).

Causa: Invoca la existencia de un mutuo instrumentado entre su representada y la concursada.

Privilegio: Menciona en su escrito que el crédito posee privilegio especial.

Documentación acompañada: El abogado representante aporta el poder del Banco de Inversión S.A. a su favor, constancia de CUIT y contrato constitutivo de su representada. También aporta, contrato de mutuo con garantía hipotecaria, escritura 691 de fecha 17/11/2017, constancia de acreditaciones de fondos y transferencias en extractos bancarios, constancias de desembolsos realizados por su representada y asientos contables registrados.

Evaluación preliminar de la solicitud de verificación

Del análisis de la presentación se observan los siguientes aspectos relevantes:

- El insinuante acredita su personería mediante poder otorgado a favor del letrado interviniente, acompañando además contrato constitutivo y constancia de CUIT, lo que permite, en principio, tener por cumplido este extremo formal.
- La causa del crédito se encuentra claramente identificada, tratándose de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria instrumentado mediante escritura pública N° 691 de fecha 17/11/2017, lo que otorga mayor grado de formalidad y fuerza probatoria a la acreencia insinuada.

- Se acompaña documentación relevante a efectos de acreditar la efectiva entrega de los fondos, tales como constancias de acreditaciones bancarias, transferencias, extractos y registros contables, lo cual constituye un elemento favorable en términos de existencia del crédito.
- No se advierte un detalle claro de la composición del monto reclamado, particularmente en lo que respecta a la discriminación entre capital e intereses.
- El acreedor invoca la existencia de privilegio especial, el cual se encontraría fundado en la garantía hipotecaria instrumentada.

En consecuencia, de este análisis preliminar se desprende que los principales riesgos asociados a la presente insinuación se vinculan con la exactitud del monto reclamado, la correcta determinación de los accesorios y la procedencia y alcance del privilegio especial invocado, sin perjuicio de que, en principio, la existencia del crédito se encuentra razonablemente respaldada por la documentación acompañada.

Informe Individual

En el informe individual correspondiente a la insinuación del Banco de Inversión S.A., la sindicatura describe la solicitud receptada. Quien es el pretense acreedor, cuál es su domicilio real, monto insinuado, causa, graduación.

Deja constancia que este crédito fue denunciado oportunamente por la concursada en los términos del Art. 11 de la Ley 24.522 y que la insinuación en cuestión no fue observada en los términos del Art. 34 de la LCQ. Que pudo constatar que el otorgamiento del mutuo se instrumentó en escritura n° 196 del 7/11/2017, otorgado para financiar inversiones, por la suma de \$ 70.000.000,00. Se verificaron los intereses solicitados, y el cómputo de los mismos resulta acorde a la tasa pactada luego de efectuar un recálculo de los mismos.

Por otro lado, se pudo constatar la acreditación de fondos en la cuenta corriente de la concursada por el monto descripto de acuerdo a los extractos bancarios.

La sindicatura se expide y manifiesta que “ *Comparece el Abogado Santino Malbar, apoderado de Banco de Inversión SA. En el carácter invocado, peticiona la verificación de un mutuo con privilegio especial, garantizado con hipoteca, que le otorgó a la concursada según el siguiente detalle:*

a) \$ 70.000.000 en concepto de capital; más \$ 50.174.603,05 en concepto de intereses compensatorios”.

Concluye el órgano sindical, *“Ante esta situación, analizados los antecedentes acompañados por el insinuante, esta Sindicatura es de opinión que los mismos acreditan la causa de la obligación, conforme a las prescripciones contenidas en el Art. 32 de la LCQ. En consecuencia, se aconseja se declare verificada la acreencia impetrada”*.

Evaluación preliminar del informe elaborado por la sindicatura: procedimientos aplicados y suficiencia de evidencia

En el presente caso, a diferencia de otras insinuaciones de carácter comercial, se trata de un crédito de naturaleza financiera instrumentado mediante escritura pública, lo que otorga mayor formalidad y trazabilidad a la operación.

Del informe individual se observa que:

- La sindicatura no se limita a un análisis meramente formal, sino que identifica y verifica aspectos sustanciales del crédito, tales como la existencia del contrato de mutuo instrumentado en escritura pública y las condiciones generales del mismo.
- Se constata la efectiva acreditación de los fondos en la cuenta corriente de la concursada, mediante la revisión de extractos bancarios, lo que constituye un procedimiento relevante a efectos de validar la existencia económica del crédito.
- En relación con los intereses compensatorios, la sindicatura manifiesta haber efectuado un recálculo de los mismos, concluyendo que su determinación resulta acorde a la tasa pactada, lo que evidencia la aplicación de un procedimiento sustantivo orientado a verificar la razonabilidad del monto insinuado.
- No obstante, el informe no explicita la metodología utilizada para el recálculo de los intereses (períodos considerados, base de cálculo, evolución de la tasa de referencia, entre otros), lo que limita la evaluación de la suficiencia y precisión de dicho procedimiento.
- En cuanto al privilegio especial invocado, si bien se menciona la existencia de una garantía hipotecaria, no surge del informe un análisis detallado respecto de su inscripción registral, grado, vigencia ni su efectiva cobertura en relación con el crédito insinuado.
- Tampoco se advierte la realización de procedimientos adicionales vinculados a la corroboración de la registración contable del pasivo en la concursada ni conciliaciones integrales que permitan validar la consistencia de la información financiera

Desde una perspectiva de la auditoría, la actuación de la sindicatura evidencia la aplicación de ciertos procedimientos sustantivos, particularmente en la verificación de la

acreditación de fondos y en el recálculo de intereses, lo que permite mitigar parcialmente los riesgos asociados a la existencia y cuantificación del crédito. Sin perjuicio de ello, la falta de explicitación metodológica y la ausencia de procedimientos adicionales limitan la suficiencia de la evidencia obtenida, subsistiendo riesgos vinculados a la exactitud del monto reclamado y a la procedencia y alcance del privilegio especial invocado.

Sentencia Judicial

El Tribunal considera que la representación del letrado presentante se encuentra acreditada con el Poder debidamente juramentado. Ingresando al análisis sustancial del pedido, las constancias documentales arrojadas por la entidad bancaria justifican suficientemente la relación jurídica entre la verificante y la hoy concursada, teniendo en consideración la opinión favorable del órgano concursal, la denuncia del crédito al tiempo de la introducción del concurso y la ausencia de observaciones; debe tenerse por acreditada la causa de la obligación pretendida (mutuo hipotecario), en los términos del art. 32 y de la L.C.Q. En efecto, por medio de Escritura n° 961 del 07/11/2017 pasada ante el escribano Pablo Pérez (Registro 911), el banco acreedor ha probado la celebración del préstamo dinerario, como también el desembolso del monto otorgado por lo que corresponde admitir la suma \$70.000.000 en concepto de capital adeudado. En cuanto a los intereses resarcitorios corroborado su cálculo por el funcionario sindical (tasa y período), se admite el monto. Todos los parciales indicados con privilegio especial hipotecario sobre el inmueble de titularidad de la sociedad cesante. Por todo ello se *"declara verificado el crédito"*

Evaluación final de la pretensión verificatoria

En el presente caso, el Tribunal adopta un criterio concordante con el dictamen de la sindicatura, admitiendo la verificación del crédito insinuado tanto en su capital como en sus intereses, y reconociendo el privilegio especial derivado de la garantía hipotecaria.

En este caso se observa una convergencia de criterios entre el órgano sindical y el Tribunal, sustentada en la existencia de documentación de alto valor probatorio, como la escritura pública del mutuo, y en la corroboración de aspectos sustanciales del crédito.

El juez no se limita a una valoración formal de la documentación acompañada, sino que pondera integralmente distintos elementos: la instrumentación del crédito, la efectiva acreditación de los fondos, la ausencia de observaciones, la denuncia del pasivo por parte de la

concurzada y la opinión favorable de la sindicatura. Este enfoque permite dotar de mayor solidez a la decisión adoptada.

En este sentido, el caso evidencia que, cuando la insinuación se encuentra respaldada por documentación suficiente y se aplican ciertos procedimientos sustantivos, como la verificación de desembolsos y el recálculo de intereses, el riesgo de error en la verificación se reduce significativamente.

En definitiva, el presente caso pone de manifiesto que la adecuada verificación concursal no sólo depende de la existencia de documentación formalmente válida, sino también de la aplicación de procedimientos que permitan validar la realidad económica del crédito, su cuantificación y la procedencia de sus privilegios, siendo deseable una mayor explicitación metodológica por parte de los órganos intervinientes, particularmente respecto a los criterios adoptados en el recálculo de los importes.

7.5.4. Caso 3: ROJO S.A.

Solicitud de verificación de créditos

Identificación del acreedor: Comparece el Dr. Miguel Marcone, quien aporta sus datos personales, presentándose en carácter de apoderado de la firma ROJO S.A., acreditando su personería mediante Poder General para Pleitos y Actuaciones Administrativas instrumentado en escritura pública N° 501 de fecha 24/06/2020, acompañando además documentación societaria e impositiva de su representada.

Monto: Peticiona la verificación de una acreencia por la suma de dólares estadounidenses cinco millones (U\$S 5.000.000,00), más los intereses pactados. Asimismo, acredita el pago del arancel verificadorio previsto en el art. 32 de la Ley 24.522.

Causa: Invoca como causa del crédito la ejecución de una garantía hipotecaria constituida por la concursada en favor de ROJO S.A., mediante escritura pública N° 312 de fecha 28/06/2016, en garantía de obligaciones asumidas por un tercero, Amaranto S.A., en el marco de un contrato privado no acompañado a la presentación.

Privilegio: El acreedor solicita el reconocimiento de privilegio especial, fundado en la hipoteca en primer grado constituida sobre un inmueble de titularidad de la concursada.

Documentación acompañada: El insinuante acompaña copia de DNI del apoderado, constancia de inscripción impositiva, poder general, acta de designación de autoridades, escritura pública de constitución de la hipoteca, y documentación vinculada a actuaciones de

mediación prejudicial iniciadas contra el deudor principal. No se acompaña el contrato privado cuya obligación se encuentra garantizada.

Evaluación preliminar de la solicitud de verificación

Del análisis de la presentación se observan los siguientes aspectos relevantes:

- El insinuante acredita su personería mediante poder suficiente, acompañando documentación societaria e impositiva, lo que permite, en principio, tener por cumplido este requisito formal.
- La causa del crédito se vincula a una garantía real (hipoteca) constituida por la concursada para afianzar obligaciones de un tercero, lo que introduce una complejidad adicional respecto de la verificación, en tanto no se trata de una obligación directa del deudor.
- Se acredita la existencia formal de la hipoteca mediante escritura pública debidamente inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble, lo que otorga presunción de validez al acto en su aspecto instrumental.
- Sin embargo, no se acompaña el contrato subyacente que origina la obligación garantizada, ni se describen sus términos, condiciones, ni la naturaleza del negocio jurídico que dió origen a la constitución de la garantía.
- La falta de acompañamiento de dicho instrumento impide verificar aspectos esenciales como la causa de la obligación, su exigibilidad, condiciones de pago y eventual incumplimiento.
- El crédito insinuado deriva del incumplimiento del deudor principal, Amaranto S.A., respecto del cual el insinuante manifiesta haber iniciado acciones judiciales en sede extraconcursal, lo que sugiere la existencia de una obligación aún en proceso de determinación.
- Se advierte que la acreencia podría revestir carácter eventual o condicional, extremo que no es expresamente reconocido ni desarrollado por el insinuante.
- En consecuencia, los principales riesgos asociados a la presente insinuación se vinculan con la falta de acreditación suficiente de la causa del crédito, la ausencia de documentación esencial, la naturaleza indirecta de la obligación y la eventual ajenidad del acto respecto del objeto social de la concursada.

Informe Individual

En el informe individual correspondiente a la insinuación de ROJO S.A., la sindicatura describe la solicitud presentada, identificando al acreedor, el monto insinuado, la causa invocada y el privilegio pretendido.

Del análisis efectuado, la sindicatura pone de manifiesto que:

La documentación aportada se limita esencialmente al instrumento hipotecario, sin acompañarse el contrato privado cuya obligación se encuentra garantizada.

De la escritura surge que la hipoteca fue constituida por la suma de U\$S 7.000.000,00, con más intereses, para garantizar obligaciones asumidas por Amaranto S.A. en favor de ROJO S.A.

No se brindan explicaciones respecto de la naturaleza del negocio jurídico subyacente, ni de los términos del contrato que habría dado origen a la obligación garantizada.

La sindicatura analiza el objeto social de la concursada, concluyendo que el otorgamiento de garantías a favor de terceros no se encuentra comprendido dentro de su giro normal de negocios.

En función de ello, considera que la constitución de la hipoteca constituye un acto ajeno al objeto social, lo que agrava su análisis en el contexto de un proceso concursal.

Asimismo, destaca la falta de diligencia del acreedor al no verificar si el acto se encontraba comprendido dentro del objeto social de la sociedad garante.

Señala también la ausencia de elementos que permitan inferir algún beneficio para la concursada derivado de la operación, lo que refuerza la conclusión sobre su ajenidad.

En virtud de todo ello, la sindicatura concluye que no se encuentra acreditada la causa de la obligación en los términos del art. 32 de la LCQ, aconsejando el rechazo de la verificación solicitada.

Evaluación preliminar del informe elaborado por la sindicatura: procedimientos aplicados y suficiencia de evidencia

Del análisis del informe individual surge que la sindicatura adopta un enfoque sustancial, orientado a evaluar no sólo la existencia formal del crédito, sino también su legitimidad y oponibilidad frente a la masa de acreedores.

En particular:

- La sindicatura identifica adecuadamente el principal riesgo del caso: la falta de acreditación de la causa del crédito, derivada de la ausencia del contrato subyacente.
- Se observa la aplicación de procedimientos analíticos relevantes, tales como la revisión del objeto social de la concursada y la evaluación de la razonabilidad del acto de constitución de la garantía.
- El análisis del objeto social constituye un procedimiento clave en este tipo de operaciones, en tanto permite determinar la validez y oponibilidad del acto frente a terceros.
- Asimismo, se incorpora un análisis sobre la conducta del acreedor, en relación con su deber de diligencia al momento de celebrar la operación.
- No obstante, el informe no profundiza en aspectos registrales de la hipoteca ni en la eventual existencia de actos societarios que pudieran haber autorizado la operación.
- Tampoco se advierte la realización de procedimientos orientados a corroborar la efectiva existencia del crédito del deudor principal ni su estado de mora, más allá de las manifestaciones del insinuante.

Desde una perspectiva de auditoría, el enfoque adoptado se orienta a abordar el riesgo vinculado con la falta de acreditación de la causa del crédito, mediante la aplicación de procedimientos analíticos y de razonabilidad jurídica, lo que permite encuadrar el análisis dentro de una evaluación sustantiva de la operación. En este contexto, la evidencia considerada se vincula principalmente con la ausencia de elementos que acrediten la causa del crédito y con la evaluación de la coherencia del acto en función de la actividad del deudor, configurando un marco de análisis que sustenta la conclusión adoptada en el informe individual.

Sentencia Judicial

El Tribunal, al ingresar al análisis sustancial de la pretensión verifictoria, advierte que la documentación acompañada resulta insuficiente para acreditar la causa del crédito insinuado.

En particular, destaca que:

La insinuación se sustenta exclusivamente en el instrumento de constitución de la hipoteca, sin acompañarse el contrato privado que dio origen a la obligación garantizada.

De la escritura surge que la hipoteca fue constituida para garantizar obligaciones asumidas por un tercero Amaranto S.A. en el marco de un contrato de cesión de acciones, lo que configura un supuesto de garantía por deuda ajena. La falta de acompañamiento del

contrato impide al Tribunal evaluar adecuadamente la naturaleza, alcance y exigibilidad de la obligación.

Asimismo, se pondera que se trata de un crédito no denunciado por la concursada al momento de su presentación, lo que refuerza la necesidad de un mayor grado de prueba.

El Tribunal también advierte que la garantía recae sobre un activo relevante de la empresa, lo que podría afectar la integridad de la prenda común de los acreedores.

En función de ello, y en concordancia con el dictamen de la sindicatura, el Tribunal resuelve declarar inadmisibles las pretensiones verificadorias de ROJO S.A., sin perjuicio del derecho del acreedor de ejercer su pretensión por la vía correspondiente (art. 37 LCQ).

Evaluación final de la pretensión verificatoria

En el presente caso, el Tribunal adopta un criterio concordante con el dictamen de la sindicatura, rechazando la verificación del crédito insinuado por falta de acreditación suficiente de su causa.

A diferencia del caso anterior, donde la existencia del crédito se encontraba respaldada por documentación completa y procedimientos sustantivos, en este supuesto se evidencia una insuficiencia probatoria significativa, particularmente en relación con el negocio jurídico subyacente.

El elemento central que determina el rechazo es la ausencia del contrato que origina la obligación garantizada, lo que impide verificar aspectos esenciales como su existencia, exigibilidad y condiciones.

Asimismo, el caso pone de relieve la relevancia del análisis del objeto social en operaciones de garantía por deuda ajena, especialmente en el contexto concursal, donde debe resguardarse el interés de la masa de acreedores.

En este sentido, la actuación de la sindicatura resulta adecuada, en tanto no se limita a un análisis formal del instrumento hipotecario, sino que profundiza en la razonabilidad y legitimidad del acto.

El Tribunal, por su parte, refuerza este criterio al exigir un estándar probatorio más elevado para la incorporación de pasivos no denunciados, particularmente cuando pueden afectar activos relevantes del deudor.

En conclusión, el caso demuestra que, especialmente en operaciones complejas, en ausencia de evidencia, de documentación suficiente que permita acreditar la causa del crédito

y su vinculación con la concursada, el riesgo de incorporación indebida de pasivos al proceso concursal se incrementa significativamente, justificando el rechazo de la pretensión verificatoria.

8. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

8.1. Comparación de los casos analizados y criterios generales de auditoría

El análisis conjunto de los tres casos examinados permite advertir cómo la suficiencia de la prueba, la naturaleza del crédito insinuado y el alcance de los procedimientos desplegados por la sindicatura inciden de modo directo en la conclusión verificatoria. Aun cuando en todos los supuestos se trata de insinuaciones formuladas en el marco del art. 32 de la Ley 24.522, la respuesta de los órganos intervinientes no resulta uniforme, precisamente porque varían la calidad de la evidencia aportada, la posibilidad de corroboración externa o interna y la complejidad jurídica del negocio subyacente.

En el caso Salinas Luis José, el crédito insinuado era de naturaleza comercial, derivado del presunto impago de facturas. La presentación exhibía importantes deficiencias documentales: ausencia de poder, falta de documentación completa y escasa precisión para vincular remitos, facturas y operación económica. La sindicatura adoptó un criterio predominantemente formal y aconsejó el rechazo, al considerar que no se encontraba acreditada la causa de la obligación. No optó, en este caso, por valerse de elementos alternativos que permitieran convalidar la procedencia del crédito en cuestión. Sin embargo, el Tribunal se apartó de esa conclusión, ponderando integralmente otros elementos incorporados al proceso, particularmente el pasivo denunciado por la propia concursada, el legajo del art. 11 inc. 5 LCQ y la certificación contable que respaldaba la correspondencia entre los acreedores denunciados y los registros de la deudora. Este caso demuestra que la insuficiencia de la documental acompañada por el insinuante no necesariamente agota el análisis verificadorio, en tanto la sindicatura debiera disponer de fuentes adicionales de comprobación dentro del propio proceso concursal.

En el caso Banco de Inversión S.A., por el contrario, la insinuación se encontraba respaldada por una estructura probatoria más sólida y completa. La acreencia surgía de un mutuo instrumentado mediante escritura pública, con acreditación de desembolsos, constancias bancarias y revisión de intereses. Aquí la sindicatura no se limitó a un examen formal, sino que

ejecutó procedimientos sustantivos relevantes: verificó la existencia del contrato, corroboró la acreditación de fondos y efectuó un recálculo de los intereses. Aunque el informe exhibía ciertas debilidades en la explicitación metodológica y no desarrollaba con suficiente detalle el análisis del privilegio hipotecario, la evidencia reunida resultó suficiente para sustentar una conclusión favorable. El Tribunal coincidió con el criterio sindical y admitió el crédito. Este caso evidencia que cuando la causa del crédito, su desembolso y su cuantificación aparecen razonablemente comprobados mediante la aplicación de procedimientos de auditoría pertinentes, la verificación concursal se robustece y disminuye de manera significativa el riesgo de error.

Finalmente, en el caso ROJO S.A., la cuestión presentaba un grado de complejidad jurídica superior. La acreencia se sustentaba en una hipoteca constituida por la concursada para garantizar obligaciones asumidas por un tercero, pero el insinuante no acompañó el contrato subyacente que daba origen a la obligación garantizada. Esa omisión resultó decisiva. A diferencia del caso bancario, aquí no era suficiente la mera existencia formal del instrumento hipotecario, ya que el análisis exigía determinar la causa del crédito, la exigibilidad de la obligación principal, el carácter directo o indirecto del pasivo y la compatibilidad del acto con el objeto social de la concursada. Tanto la sindicatura como el Tribunal coincidieron en rechazar la insinuación por insuficiencia probatoria. Este supuesto muestra que, en materia de garantías por deuda ajena, el estándar de verificación debe ser especialmente riguroso, pues no sólo está en juego la existencia del crédito sino también su legitimidad y oponibilidad frente a la masa de acreedores.

De la comparación entre los tres casos surge una primera conclusión relevante: la verificación de créditos no puede quedar reducida a un control documental mecánico o meramente formal. En efecto, el caso Salinas demuestra que una mirada excesivamente restringida puede conducir a una solución incorrecta cuando existen otros elementos dentro del expediente que corroboran la realidad económica del crédito. A la inversa, el caso ROJO S.A. evidencia que la sola existencia de documentación formalmente válida no basta por sí misma cuando no se acredita el negocio causal que la sustenta. Por lo tanto, el examen verificadorio debe ser siempre integral, atendiendo tanto a la documentación aportada por el insinuante como a los registros del concursado, la información incorporada al legajo concursal y la naturaleza específica del negocio jurídico involucrado.

Una segunda conclusión transversal es que la suficiencia de la evidencia depende en gran medida del tipo de crédito insinuado. En los créditos comerciales simples, como el del

caso Salinas, puede resultar razonable acudir a procedimientos alternativos de auditoría, tales como la revisión de registros contables, libros IVA, órdenes de pago, remitos, movimientos de stock o legajos internos del deudor. En los créditos financieros, como el del Banco de Inversión S.A., cobra especial relevancia la trazabilidad del desembolso, circuito del dinero, el cotejo con extractos bancarios y el recálculo de intereses. En cambio, en las garantías por deuda ajena, como en ROJO S.A., además de la documentación formal, resulta imprescindible analizar el negocio subyacente, la relación entre las partes, la causa de la garantía, la posible utilidad para la concursada, el encuadre dentro del objeto social y la afectación eventual de la prenda común. En otras palabras, los procedimientos adecuados no son uniformes para todos los créditos: deben ajustarse a la realidad económica y jurídica de cada insinuación.

Asimismo, el estudio comparado permite sostener que la actuación de la sindicatura adquiere especial relevancia como instancia técnica en la que se pueden valorar los riesgos asociados a cada una de las pretensiones. Cuando la sindicatura limita su tarea al examen de la prueba aportada por el acreedor, corre el riesgo de emitir conclusiones incompletas, como ocurrió en Salinas. Cuando, en cambio, complementa dicho análisis con procedimientos sustantivos orientados a comprobar la realidad económica del crédito, su dictamen gana en solidez, como ocurrió en el caso del Banco de Inversión S.A. Y cuando se enfrenta a una operación compleja y potencialmente perjudicial para la masa, el análisis crítico e integral del negocio, objeto social y de la conducta de las partes aparece como una herramienta indispensable para evitar la incorporación de pasivos dudosos o improcedentes, tal como se verificó en ROJO S.A.

A partir de ello, puede afirmarse que los tres casos permiten identificar al menos cuatro ejes de auditoría especialmente relevantes en el proceso de verificación de créditos.

El primero es el eje de acreditación formal mínima, que comprende la personería, la identidad del acreedor, la documentación básica de respaldo y la correcta individualización del crédito. Su ausencia no siempre determina por sí sola el rechazo, pero sí constituye una señal de riesgo que obliga a profundizar el análisis.

El segundo es el eje de existencia económica del crédito, que exige corroborar que la operación efectivamente ocurrió. Aquí cobran importancia la registración contable, los desembolsos bancarios, la correspondencia comercial, los remitos, los legajos internos y cualquier otra evidencia que permita confirmar la realidad del vínculo obligacional.

El tercero es el eje de cuantificación, relativo a la exactitud del monto insinuado, la discriminación entre capital e intereses, la metodología de cálculo y la consistencia de los

importes reclamados. Este aspecto se observa con claridad en el caso bancario, donde la sindicatura efectuó un recálculo, aunque sin explicitar plenamente su procedimiento.

El cuarto es el eje de legitimidad y oponibilidad del crédito, particularmente relevante en operaciones complejas, créditos con privilegio y garantías por deuda ajena. Aquí no sólo interesa que exista un documento, sino que el crédito sea jurídicamente oponible al concurso y que su incorporación no afecte indebidamente a los acreedores concurrentes.

En definitiva, la comparación de los tres supuestos permite afirmar que la auditoría aplicada al proceso de verificación de créditos no debe concebirse como una mera revisión de papeles, sino como una actividad técnica analítica orientada a minimizar el riesgo de error en la conformación del pasivo concursal. Su finalidad no es simplemente constatar si el acreedor acompañó o no cierta documental, sino evaluar de manera integral si el crédito insinuado existe, cuál es su causa, cuál es su monto, si resulta exigible y si corresponde su incorporación al concurso preventivo, es decir al pasivo en la graduación pretendida.

Desde esta perspectiva, los casos analizados muestran tres escenarios posibles: uno en el que la insuficiencia documental inicial puede ser suplida por evidencia incorporada al expediente; otro en el que la documentación y los procedimientos sustantivos permiten una verificación favorable con razonable seguridad; y un tercero en el que la ausencia de prueba esencial y la complejidad del negocio justifican el rechazo de la insinuación. Precisamente allí radica uno de los principales aportes de la auditoría al ámbito concursal: proveer criterios y procedimientos que permitan distinguir entre créditos sólo aparentes, créditos insuficientemente acreditados y créditos razonablemente comprobados.

8.2. Beneficios y limitaciones

Los procedimientos constituyen, en la práctica, las principales fuentes de elementos de juicio, aun cuando su alcance y profundidad se vean condicionados por la calidad de la información disponible y por las restricciones propias del proceso concursal.

En el análisis de las pretensiones verificadoras, el trabajo se encuentra limitado a la documentación aportada voluntariamente por los acreedores y a aquella que el síndico concursal pudo recabar en su oportunidad y puso a disposición para el desarrollo de la presente tesis.

En consecuencia, los procedimientos aplicados y las conclusiones alcanzadas pueden verse condicionados por restricciones en la disponibilidad, integridad y actualidad de la

información, no siendo posible, en el marco de este trabajo, obtener nueva evidencia, requerir documentación adicional ni acceder a información distinta o actualizada.

Dichas limitaciones constituyen un riesgo inherente al análisis realizado, en tanto pueden incidir en el alcance de las conclusiones y en el grado de certeza de las opiniones formuladas.

A continuación, se detallan beneficios de una adecuada aplicación de procedimientos específicos de auditoría en la etapa de verificación de créditos:

Grafico 3: Beneficios
Fuente: Elaboración propia



- **Mejora en la calidad del análisis de las insinuaciones**

La aplicación de procedimientos específicos de auditoría sistemáticamente permite abordar el análisis de las pretensiones verificadoras aplicando una metodología estructurada y en base a evidencia. No solamente se trata de una revisión formal de la documentación presentada por el insinuante, si no que el síndico aplica técnicas vinculadas a la comparación, al recalcule, al análisis de registros contables y a la revisión de antecedentes que permiten realizar una evaluación con mayor profundidad y considerar la procedencia, legitimidad y cuantía de la acreencia pretendida. Todo ello, conduce a conclusiones sólidas y fundamentadas, elevando la calidad del análisis de manera significativa.

- **Reduce el riesgo de incorporar créditos improcedentes**

Los riesgos vinculados a la admisibilidad o verificación de créditos improcedentes son importantes de neutralizar o minimizar por parte de la sindicatura actuante. No es es muy difícil

encontrarse con situaciones de inconsistencias, incorrectamente cuantificados o graduados. La utilización de procedimientos de auditoría, tales como la confirmación de saldos, análisis de documentación respaldatoria, recalcule de importes, conciliación con registros contables y procedimientos analíticos o de razonabilidad permiten detectar inconsistencias que podrían obviarse en un estudio superficial de la pretensión. De este modo, la aplicación de técnicas propias de auditoría contribuye a reducir el riesgo de recomendar al Tribunal incorporar al concurso preventivo, mediante la verificación o admisibilidad de créditos improcedentes o incorrectamente determinados.

- **Mayor fundamentos técnicos para la elaboración de los informes individuales**

La elaboración de informes individuales, corona el trabajo de la sindicatura en la etapa de verificación de créditos previsto por la ley concursal. El síndico debe expedirse sobre las insinuaciones respecto a su procedencia, monto y privilegio. La aplicación de procedimientos específicos de auditoría permite que las conclusiones vertidas en los respectivos informes se encuentren respaldadas por evidencia objetiva y suficiente. Esto fortalece los fundamentos técnicos, lo que otorga mayor solidez en las conclusiones del órgano sindical, facilitando la valoración de los informes por parte de los usuarios de la información

- **Contribución a la transparencia del proceso concursal**

La adopción de procedimientos de análisis estructurados y documentados favorece la transparencia del proceso de verificación de créditos. Cuando el síndico basa sus conclusiones en procedimientos técnicos previamente definidos y en evidencia verificable, se reduce el margen de discrecionalidad y se minimizan los riesgos de incorrecciones que pudieran contener los informes individuales. En este sentido, la incorporación de criterios y metodologías propias de la auditoría contribuye a fortalecer la confianza en el proceso concursal y en la cristalización del pasivo que servirá de base para las decisiones posteriores del procedimiento.

- **Uniformidad de criterios de análisis**

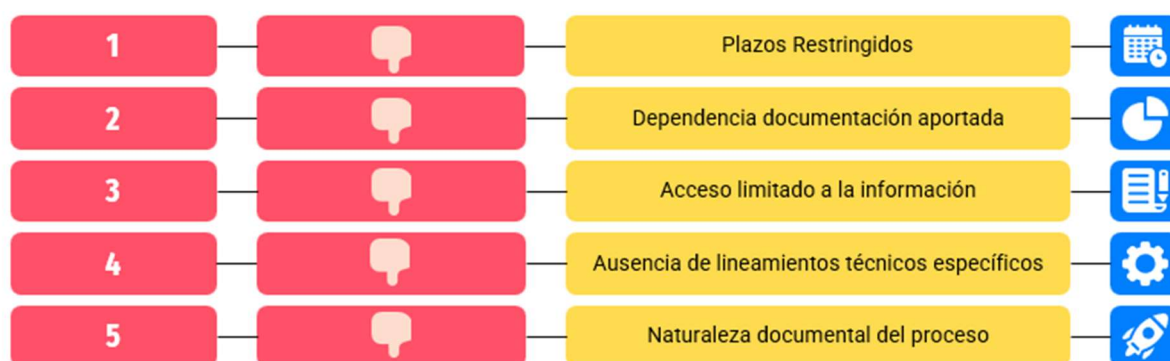
La utilización de procedimientos específicos de auditoría también permite promover una mayor uniformidad en el tratamiento de las distintas insinuaciones de crédito. La aplicación de criterios técnicos homogéneos reduce la posibilidad de decisiones dispares frente a

situaciones similares, lo cual resulta especialmente relevante en procesos concursales con un número elevado de acreedores. La estandarización de ciertos procedimientos de análisis contribuye así a asegurar un tratamiento equitativo entre los acreedores y favorece la consistencia de los informes emitidos por la sindicatura.

A su vez, en el marco de un proceso concursal, caracterizado por la existencia de un patrimonio insuficiente para satisfacer la totalidad de las obligaciones, adquiere especial relevancia el principio de eficacia procedimental, que exige la actuación diligente y oportuna de todos los sujetos intervinientes. Si bien la adopción de procedimientos uniformes no modifica los plazos procesales establecidos por la normativa concursal, sí permite optimizar la utilización del tiempo disponible para el análisis de las insinuaciones. La aplicación de metodologías previamente definidas agiliza el examen de los créditos y libera recursos de trabajo que pueden destinarse al análisis de situaciones más complejas o de mayor riesgo, contribuyendo de este modo a mejorar la eficiencia general de la etapa de verificación.

A continuación, se detallan las limitaciones para una adecuada aplicación de procedimientos específicos de auditoría en la etapa de verificación de créditos:

Grafico 4 Limitaciones
Fuente: Elaboración propia



- Plazos restringidos**

Uno de los principales condicionantes para la aplicación de procedimientos de auditoría en la verificación de créditos está dado por los plazos relativamente acotados que establece la normativa concursal para el análisis de las insinuaciones y la emisión de los informes individuales. A diferencia de una auditoría tradicional, donde la planificación y la ejecución de

los procedimientos pueden ajustarse con mayor flexibilidad, en el proceso concursal el síndico debe cumplir con un cronograma procesal previamente establecido.

Esta circunstancia puede limitar la profundidad del análisis y restringir la posibilidad de aplicar procedimientos más exhaustivos en determinados casos.

- **Dependencia parcial de la documentación aportada**

El análisis de los créditos insinuados se sustenta, en gran medida, en la documentación que los propios acreedores acompañan al momento de presentarse en el proceso. En muchos casos, dicha documentación puede resultar incompleta, insuficiente o carecer de ciertos elementos que permitan reconstruir íntegramente la operación que dio origen al crédito. Esta situación genera una dependencia parcial respecto de la información aportada por los insinuantes, lo que puede dificultar la aplicación de ciertos procedimientos de auditoría o limitar el alcance del análisis realizado por la sindicatura.

- **Acceso limitado a la información**

Otra limitación relevante se vincula con el acceso a fuentes de información adicionales que permitan corroborar o complementar los datos presentados por los acreedores. En algunos casos, la sindicatura puede enfrentar restricciones para acceder a determinados registros, sistemas de información o documentación interna del deudor que resultaría útil para validar la existencia o cuantía de los créditos insinuados. Estas limitaciones pueden dificultar la obtención de evidencia suficiente y adecuada, lo que obliga a basar el análisis principalmente en la documentación disponible en el expediente y en los antecedentes contables proporcionados por el deudor.

- **Ausencia de lineamientos técnicos específicos**

A diferencia de otras áreas de la actividad profesional donde existen normas técnicas detalladas que orientan la aplicación de procedimientos de auditoría, en el ámbito de la verificación de créditos no se encuentran establecidos lineamientos metodológicos específicos que regulen de manera uniforme el modo en que debe desarrollarse el análisis de las insinuaciones. Esta ausencia de guías técnicas puede generar diferencias en los criterios de trabajo adoptados por los distintos síndicos y limitar el grado de estandarización de los procedimientos aplicados.

- **Naturaleza documental del proceso**

Finalmente, la verificación de créditos presenta una marcada naturaleza documental, en tanto el análisis se realiza principalmente sobre la base de los instrumentos y antecedentes que las partes acompañan al expediente, sobre todo el insinuante. A diferencia de otros ámbitos de la auditoría donde es posible realizar observaciones físicas, verificaciones directas o procedimientos sustantivos más amplios, en el proceso concursal el síndico suele verse limitado a la evaluación de la documentación disponible. Esta característica del proceso condiciona el alcance de los procedimientos de auditoría que pueden aplicarse y refuerza la importancia de un análisis crítico y cuidadoso de la evidencia documental aportada.

9. APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA AL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDICOS: DESARROLLO DE UNA GUÍA ESTRUCTURADA DE TRABAJO

Tal como ya se desarrolló oportunamente, la verificación de créditos constituye un procedimiento cuyo propósito consiste en que el insinuante tenga la posibilidad de revalidar sus créditos y acceder al concurso preventivo. Las técnicas de auditorías fortalecen el trabajo del síndico concursal colaborando con la organización dentro de los plazos perentorios que la ley 24522 establece.

Resulta posible estructurar la etapa de verificación de créditos bajo un enfoque de auditoría, identificando las principales fases, procedimientos y herramientas que intervienen en la práctica. Este esquema no se presenta como un modelo normativo ni como una propuesta de aplicación obligatoria, sino como una herramienta conceptual que permite analizar y comprender la actuación del síndico concursal desde una perspectiva de auditoría.

Si ceñimos el análisis al pasivo concursal podemos describir el proceso de auditoría de la siguiente manera:

Gráfico 5: Auditoría en la verificación de créditos

Fuente: Elaboración propia



9.1. Estudio del ente

Desde que el síndico concursal acepta el cargo, tiene acceso a la información pública en expediente. Por lo tanto, va a poder obtener un conocimiento apropiado de la estructura del ente concursado. Esta instancia inicial equivale, en términos de auditoría, a la fase de “conocimiento del cliente”, en la cual se obtiene una comprensión integral de la estructura organizativa, el contexto económico y las causas de la cesación de pagos. Dicho conocimiento es esencial para orientar los procedimientos posteriores de verificación.

El objetivo consiste en comprender sobre la estructura organizativa del deudor, el contexto económico y sectorial, la composición patrimonial y financiera y los hechos que condujeron a la cesación de pagos.

El deudor para presentarse en concurso preventivo deberá, indefectiblemente, acreditar la siguiente documentación, de acuerdo a lo reglado por el art. 11 de la ley concursal:

- Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes. Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.
- Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

- Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

- Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

- Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

- Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

- Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

- Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

Herramientas aplicables:

- Revisar documentación societaria relevante.
- Contrastar información disponible en el expediente.
- Analizar estructura organizativa de la concursada.

9.2. Evaluación interna

El síndico puede aplicar procedimientos de indagación con los responsables de la concursada a estos fines. Este relevamiento inicial constituye un insumo esencial, ya que la confiabilidad de los registros contables y de la documentación de respaldo dependerá, en gran medida, de la solidez de los controles internos. La transparencia del pasivo concursal exige verificar la existencia de créditos y las condiciones en que la empresa llevaba adelante su gestión administrativa pueden ser determinante.

La evaluación del control interno permite detectar debilidades administrativas o contables que pudieron incidir en conformación de los pasivos. Entre los aspectos más relevantes se destacan la segregación de funciones, la existencia de registros oportunos y confiables, los mecanismos de autorización de operaciones y la periodicidad de las conciliaciones bancarias y de cuentas con terceros.

Herramientas aplicables:

- Indagar sobre los procesos de registración contables.
- Relevar procedimientos administrativos referidos a compras, contrataciones y liquidaciones.

9.3. Valoración de riesgos

Tal como fue descripto anteriormente, durante la etapa de verificación de créditos el síndico concursal receptorá cada una de las insinuaciones que pretendan revalidar sus acreencias en el proceso. A partir de las características propias de los créditos pretendidos, el síndico concursal podrá realizar una valoración preliminar de los riesgos asociados. Esta valoración resulta clave, pues permite focalizar los procedimientos de auditoría en aquellos créditos que, por su naturaleza, cuantía, falta de documentación suficiente o relación con partes vinculadas, presentan mayor exposición a irregularidades. En términos de auditoría, se trata de identificar riesgos inherentes y de control que podrían afectar la razonabilidad del pasivo concursal. La incorporación de esta perspectiva de riesgo fortalece la función de contralor del síndico y contribuye a resguardar el principio de igualdad de los acreedores (*par condicio creditorum*).

Herramientas de auditoría necesarias:

- Clasificación de créditos para segmentar riesgos.
- Identificar créditos con documentación insuficiente

- Evaluar riesgos inherentes según tipo de crédito.

9.4. Planificación del trabajo

La planificación constituye una etapa esencial en el trabajo del síndico concursal, en tanto permite organizar y distribuir de manera eficiente los recursos disponibles frente a los plazos perentorios previstos por la Ley 24.522. En este sentido, la labor del síndico debe considerar simultáneamente: (i) los tiempos procesales fijados por la normativa, (ii) la información relevada del ente concursado, y (iii) las pretensiones insinuadas por los acreedores en el período de verificación. El desafío principal radica en lograr una adecuada distribución del tiempo de trabajo, ya que los plazos de la ley concursal son estrictos y no admiten prórroga. Tal como lo dispone el artículo 35 de la ley: *“Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado”*. Esta disposición refuerza la necesidad de una planificación precisa, pues racionalizar esfuerzos dentro de los límites del proceso, además de ser una exigencia constituye una garantía para los acreedores y el propio deudor.

Herramientas de autoría necesarias:

- Establecimiento de secuencias de trabajo de acuerdo a los plazos procesales
- Relevamiento de la documentación disponible y evaluación de restricciones.
- Clasificación de créditos. Según su naturaleza y según sea su impacto por monto, complejidad o privilegio.
- Determinación de los procedimientos específicos

9.5. Juicios válidos y suficientes

9.5.1. Circularización

La nómina de acreedores, que el propio deudor denuncia, será la base de datos utilizada por el síndico para circularizar. Sin perjuicio de ello, si el síndico conociera la existencia de acreedores no denunciados deberá cursar la notificación correspondiente a los fines de que la masa pasiva se conforme íntegramente. El art. 29 de la ley concursal dispone que el síndico *“...debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso...”*. El incumplimiento de esta

tarea por parte de la sindicatura, como así también la no recepción de la carta por parte de los acreedores no invalidan el procedimiento; los edictos garantizan la publicidad correspondiente del proceso. En alguna oportunidad se han constatados errores en cuanto a la información contenida en las cartas enviadas, esto tampoco representa un motivo para que el procedimiento sea inválido.

Desde la óptica de la auditoría, la circularización constituye un procedimiento de confirmación externa que permite obtener evidencia válida y suficiente sobre la existencia y magnitud de las acreencias. De este modo, la comunicación a los acreedores trasciende su finalidad informativa y se convierte en una herramienta de control y transparencia dentro del proceso verificadorio.

Si bien en la mayoría de las relaciones comerciales las dificultades económicas y financieras de alguna de las partes pueden ser advertidas con antelación, las publicaciones oficiales no suelen constituir el medio comunicativo más utilizado por pequeñas empresas, organizaciones comerciales de carácter familiar, personas humanas que ejercen el comercio en forma unipersonal o que carecen de una estructura administrativa mínima. Lo mismo ocurre respecto de las personas humanas que, aun sin desarrollar actividad comercial, recurren al remedio concursal para superar el estado de cesación de pagos que atraviesan. En tales casos, al no existir una vinculación comercial fluida con sus acreedores, la notificación del concurso puede generar un efecto inesperado.

Desde la perspectiva de la auditoría, este escenario refuerza la importancia de los procedimientos de confirmación externa, pues constituyen una herramienta idónea para obtener evidencia válida y confiable acerca de la existencia y alcance de las acreencias. La circularización, en este sentido, no sólo cumple una función de comunicación, sino que se integra al sistema de control y verificación contable, aportando seguridad y transparencia al proceso concursal

Herramientas de autoría necesarias:

- Confección de un listado exhaustivo de los créditos que debo circularizar
- Estimar el costo del procedimiento (cantidad de cartas y valor unitario)
- Solicitar al tribunal la provisión de fondos
- Preparar físicamente cada carta de acuerdo a lo establecido por la ley concursal
- Conservar copia de cada circular enviada
- Implementar un registro de control.

9.5.2. Recepción de las peticiones verificadorias

La solicitud de verificación de créditos debe hacerse por escrito, acompañando los títulos justificativos, como prueba instrumental; lo que Heredia califica de fundamental importancia dado que la ley hace del proceso de verificación un *procedimiento eminentemente documental* (Heredia, 2000).

El art. 32 de la LCQ indica que “*Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando **monto, causa y privilegios**. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos (2) copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación...*”. De la propia insinuación el síndico deberá en primer lugar, **analizar la personería** del insinuante. Si el mismo lo hace por derecho propio identificándose a esos fines, si invoca una representación y por lo tanto su acreditación a través de un poder especial para actuar en este proceso o como patrocinante letrado. Si el peticionante es de existencia física debe tener capacidad para ejercer sus derechos patrimoniales; tratándose de personas jurídicas, la petición la formulará su representante (Heredia, 2000).

Por otro lado, la solicitud de verificación contendrá el **monto**, como contenido de la petición presentada. Se trata de la exteriorización de la naturaleza económica de la petición. En ese sentido y como ya mencionamos, el síndico no podría aconsejar una verificación o admisibilidad de una pretensión por un monto superior al peticionado, es decir *ultra petita*. Situación de igual tratamiento para el juez concursal en el dictado de la resolución del art. 36 de la LCQ.

La indicación del monto en la petición, es una manifestación del insinuante, por lo tanto, el síndico deberá corroborar que la determinación del importe sea correcta y en ese sentido podrá peticionar las aclaraciones pertinentes (Graziabile D. J., 2008).

El monto estará compuesto por el capital del crédito, sus intereses y el arancel verificadorio. Es importante la siguiente aclaración: respecto de los intereses, por aplicación del art. 19 de la LCQ los mismos se suspenden a la fecha de presentación en concurso preventivo, salvo las excepciones previstas para aquellos créditos garantizados con prenda e hipoteca, los

que solo se ven limitados por los fondos provenientes de la liquidación del bien en cuestión. Respecto al arancel, el propio art. 32 de la LCQ establece que *“Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito...”* Determinar si el mismo se ha abonado, o el acreedor invocar alguna de las causales de exclusión previstas por el propio art. 32 de la LCQ, cuando expresa: *“excluyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial”*.

El pedido de verificación, contendrá, además, la **causa** de la obligación, es decir, la exposición clara de los hechos y fundamentos jurídicos que justifican la existencia de la relación crediticia entre acreedor y deudor. Tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 24.522, la presentación debe precisar: el monto reclamado, la causa de la deuda, sus privilegios, garantías reales o personales, y acompañar la documentación respaldatoria correspondiente. En este sentido, la indicación de la causa no se limita a una mera descripción formal, sino que implica la obligación de acreditar el origen concreto del crédito o que permite al síndico y al juez valorar su legitimidad y exigibilidad dentro del proceso concursal.

Por último, el insinuante debe invocar la graduación o **privilegio** pretendido, especificando si se trata de un crédito con privilegio especial, general o si se ubica dentro de la categoría de quirografarios. Conforme al artículo 32 de la Ley 24.522, esta indicación constituye un requisito indispensable del pedido de verificación, ya que permite determinar la posición del crédito en el orden de prelación. La doctrina distingue entre privilegios especiales, que recaen sobre bienes determinados y privilegios generales, que alcanzan la totalidad del patrimonio del deudor, por otro lado, aquellos créditos que no ostenten privilegio alguno se consideran quirografarios, y concurren en igualdad de condiciones entre sí.

Kemelmajer de Carlucci en línea con el Código Civil conceptualiza al privilegio como *“el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro”* (Kemelmajer de Carlucci, 1975).

Herramientas de autoría necesarias:

- Ordenar documentación
- Control de los requisitos formales
- Preparar el legajo del acreedor
- Dejar evidencia del análisis

9.5.3. Recálculo del crédito

Uno de los procedimientos más habituales desde el punto de vista de la auditoría, es el recálculo de los créditos insinuados, lo que permite verificar aritméticamente la cuantía del capital y de los intereses, en su caso. Estos recálculos evitan errores de importes y asegura que el importe pretendido se ajusta a la correcta valuación del pasivo.

Herramientas de autoría necesarias:

- Control aritmético del monto pretendido
- Verificación de tasas de interés aplicada
- Recálculo independiente de capital e intereses
- Identificación de diferencias relevantes
- Dejar evidencia de los cálculos y criterios aplicados.

9.5.4. Compulsa de los libros y documentación del deudor

El art. 33 de la LCQ, dispone: *“Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes. Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas”*.

Herramientas de autoría necesarias:

- Verificar correspondencia entre los registros contables y la documentación de respaldo
- Revisión de oportunidad de los asientos contables con el pasivo insinuado
- Corroborar integridad de libros contables obligatorios

9.5.5. Procedimientos analíticos

Orientados a evaluar la razonabilidad del crédito en función de la información del deudor. Este enfoque comprende la comparación de saldos con períodos anteriores, la relación entre el volumen operativo y el monto reclamado, y la coherencia entre la operatoria habitual

y la magnitud de la acreencia insinuada. Cuando los montos resultan desproporcionados respecto de los parámetros históricos o esperables, surgen señales de alerta que requieren evidencia adicional.

Herramientas de autoría necesarias:

- Comparación de las insinuaciones con la estructura del pasivo de ejercicios anteriores
- Análisis de la evolución de las principales cuentas de pasivo
- Identificación de rubros o acreencias de mayor incidencia o significatividad
- Análisis de variaciones porcentuales relevantes dentro del listado de insinuaciones

9.5.6. Papeles de trabajo y soporte de evidencia

El resguardo de los papeles de trabajo, además de corresponder, de acuerdo a lo detallado precedentemente, constituyen un elemento central en el enfoque desarrollado. Documentar la evidencia relevada, dejar constancia sobre los procedimientos aplicados, las solicitudes de información, el análisis realizado y las conclusiones. En ese sentido los papeles de trabajo colaboran con la trazabilidad de las operaciones, el sustento para justificar afirmaciones, demostrar razonabilidad técnica y organizar el trabajo del síndico.

Por lo tanto, especialmente para créditos controvertidos o en aquellas pretensiones en que en la propia insinuación sea carente de información que le permitan al síndico concursal obtener los elementos de juicios válidos y suficientes, deberá recurrir a la información contable del ente deudor. Extractos de cuenta corriente, facturas, remitos, órdenes de pago, recibos y cheques emitidos, son algunos ejemplos representativos de la documentación que puede ser reveladora para que el síndico concursal puede emitir su opinión.

La labor del síndico concursal debe ser trazable, organizada y resguardada.

Herramientas de autoría necesarias

- Elaboración de un checklist o matriz de seguimiento de trabajo realizado
- Documentar y archivar de manera sistemática los papeles de trabajo utilizados y elaborados
- Resguardo en soporte documental y digital

En definitiva, el síndico concursal ejecuta su labor con las características propias de un auditor. Su tarea se sustenta en normas profesionales, técnicas de revisión y criterios de independencia, aplicados a un contexto judicial que les otorga carácter probatorio a sus informes. La auditoría aplicada al proceso de verificación de créditos tiene por objeto constatar la existencia, legitimidad y prelación de las acreencias insinuadas, mediante procedimientos que aportan fundamentos técnicos al análisis judicial. Así, el síndico cumple una función de verificación objetiva y de colaboración técnica con el tribunal en la determinación del pasivo concursal.

Por lo expuesto, podemos decir que este enfoque profesional contribuye a reducir la incertidumbre, estandarizar criterios y elevar la calidad de la labor del síndico, fortaleciendo la confiabilidad del pasivo concursal.

evaluar los procedimientos efectivamente ejecutados y el impacto en cuanto a su sustento y razonabilidad de los informes individuales. Por otro lado, el contraste con el marco teórico permitió validar la pertinencia respecto a la incorporación de herramientas de auditoría en la etapa de verificación de créditos. Todo ello con el fin de **desarrollar una guía estructurada que oriente la actuación del síndico**. Este objetivo se cumplió a través del desarrollo de la misma a partir de directrices que encuentran fundamento en el marco teórico y del análisis del caso. La misma pretende aportar valor a través de un método para ordenar y estandarizar tareas por parte de la sindicatura desde una perspectiva técnica, sin pretensión de obligatoriedad y sustitución del criterio profesional, pero con un fin práctico.

El objetivo específico 1, **conocer la causa correspondiente a Empresa Industrial S.A. – Concurso Preventivo**, ha sido cumplido parcialmente. En la etapa de investigación de la causa, se tuvo acceso a la información de forma exhaustiva, aunque se trata de un expediente extenso con multiplicidad de acontecimientos complejos que dificultaron un acabado y completo examen. A través del expediente se conocieron las causas de la presentación concursal, los fundamentos de la concursada, su contexto y las decisiones judiciales sobrevinientes.

Los objetivos específicos 2 y 3, **relevamiento de las insinuaciones de créditos presentadas por los pretensos acreedores y examen de los legajos de los acreedores seleccionados**, han sido cumplidos parcialmente. El acceso a la documentación a partir del estudio del expediente y legajo de acreedores posibilitó identificar los distintos tipos de acreencias y realizar una valoración de la complejidad vinculada a la etapa verificatoria. En ese sentido, se pudo evaluar la documentación respaldatoria y el cumplimiento de los requisitos concursales. A pesar de ello, es importante remarcar que hubiera resultado de gran valor para este trabajo, destinar mayor tiempo de estudio al relevamiento de las insinuaciones. La cantidad de legajos y el tiempo de revisión, condicionaron, de alguna manera la concreción completa de este objetivo específico. En contraposición, el examen de los legajos de los acreedores seleccionados fue pormenorizado, considerando cada uno de los detalles.

El objetivo específico 4, **evaluar los procedimientos aplicados por la sindicatura en la etapa de verificación de créditos** ha sido alcanzado mediante el análisis de las prácticas aplicadas por la sindicatura en la valoración de los créditos analizados. Se logró identificar procedimientos utilizados y limitaciones derivadas del contexto y plazos procesales.

El objetivo específico 5, **contrastar los resultados expuestos en los informes individuales con la sentencia de verificación dictada por el juez**, se considera cumplido,

dado que se ha podido comparar el resultado de los informes individuales con la sentencia emitida por el director del proceso. Este análisis permitió exponer las coincidencias y las diferencias entre los dictámenes del órgano sindical y la Resolución Judicial, de acuerdo al criterio adoptado por las partes.

El objetivo específico 6, **elaborar conclusiones generales sobre los resultados de la etapa de verificación de créditos**, ha sido cumplido mediante la formulación de conclusiones integrales que se exponen en el próximo apartado y que sintetizan los hallazgos a partir del caso analizado y con sustento en un marco teórico desarrollado. El mencionado apartado busca reflejar las bondades y limitaciones de la aplicación de procedimientos de auditoría en la etapa de verificación de créditos aportando una visión práctica pero también crítica.

11. CONCLUSIÓN

El presente trabajo tuvo por finalidad analizar la relevancia de la aplicación de procedimientos específicos de auditoría en la etapa de verificación de créditos del concurso preventivo, a partir del estudio de un caso concreto correspondiente a *Empresa Industrial S.A.* Desde el inicio de la investigación se partió de la idea central de que la verificación de créditos constituye una instancia crucial dentro del proceso concursal, dado que su adecuado desarrollo depende, en gran medida, la correcta conformación del pasivo concursal y, por consiguiente, la transparencia respecto a la cristalización de los créditos. En ese marco, el estudio permitió reafirmar que la labor del síndico concursal, lejos de agotarse en una revisión meramente formal de la documentación acompañada por los insinuentes, presenta rasgos propios de una verdadera tarea de auditoría, orientada a obtener elementos de juicio suficientes y adecuados para sustentar una opinión técnica fundada. Es evidente que se tratan tareas inherentes a la profesión del Contador Público y por lo tanto reafirma la competencia exclusiva que estos profesionales en ciencias económicas hoy conservan.

El desarrollo teórico y el examen del caso analizado permitieron advertir que la etapa de verificación de créditos exige del síndico una actuación profesional compleja, en la que convergen conocimientos sobre negocios, administración, contables, de auditoría y jurídicos. La sindicatura no solo debe verificar la existencia aparente de una acreencia, sino también pronunciarse sobre su legitimidad, cuantía y privilegio, aportando al juez concursal una base técnica que contribuya a la decisión judicial posterior. Aunque la opinión del síndico no reviste

carácter vinculante, su especialidad técnica constituye un aporte decisivo para determinar el pasivo concursal y fortalecer los fundamentos de la sentencia verificatoria.

A partir del análisis efectuado, puede concluirse que la aplicación de procedimientos específicos de auditoría mejora notoriamente la calidad del examen de las insinuaciones. La utilización de técnicas tales como la revisión crítica de la documentación respaldatoria, el cotejo con registros contables, el recálculo de importes y la evaluación de la coherencia interna de la pretensión permite superar un análisis superficial y arribar a conclusiones más sólidas que fortalecen las decisiones. En este sentido, los procedimientos de auditoría actúan como herramientas metodológicas que ordenan la labor del síndico, reducen la discrecionalidad y favorecen una evaluación más objetiva de cada crédito insinuado.

Asimismo, el trabajo permitió advertir que dichos procedimientos contribuyen a disminuir el riesgo de incorporación de créditos improcedentes o incorrectamente determinados al pasivo concursal. Esta conclusión resulta especialmente significativa si se considera que la admisión errónea de una acreencia no solo afecta la exactitud del pasivo, sino que altera la igualdad entre acreedores, compromete el cómputo de mayorías a la hora de lograr los acuerdos concursales y afecta la celeridad del propio procedimiento concursal. Desde esa perspectiva, la auditoría aplicada a la verificación de créditos no solo cumple una función técnica, sino también una función de tutela del principio de *par condicio creditorum*.

En relación con los casos concretos desarrollados, el análisis de los créditos insinuados puso en evidencia la utilidad práctica de este enfoque. La revisión de las presentaciones permitió identificar debilidades relevantes, entre ellas: insuficiencia de documentación respaldatoria, la falta de acreditación de la representación invocada, la imposibilidad de vincular con claridad la documental acompañada con la totalidad del monto reclamado y la ausencia de otros elementos de respaldo que permitieran corroborar íntegramente la acreencia. Estas observaciones demuestran que, aun en pretensiones que en apariencia podrían responder a una operatoria comercial habitual, un examen técnico y crítico resulta indispensable para valorar adecuadamente la procedencia del crédito.

De ello se desprende otra conclusión relevante: en la etapa de verificación de créditos, la suficiencia y calidad de la evidencia disponible condicionan directamente el alcance de la opinión técnica del síndico. Allí radica una de las principales implicancias que reviste complicación del proceso concursal. Por un lado, se exige al síndico emitir un dictamen fundado en plazos breves y con efectos relevantes dentro del concurso; por otro, muchas veces la información disponible es limitada, documentalmente débil o dependiente de lo aportado por

el insinuante y por el propio deudor. En consecuencia, el valor de los procedimientos de auditoría no reside en eliminar completamente el riesgo, sino en minimizarlo de manera profesional, maximizando la confiabilidad de las conclusiones alcanzadas con la evidencia disponible.

El estudio también permitió confirmar que existen limitaciones estructurales que condicionan la aplicación plena de herramientas de auditoría en este ámbito. Entre ellas se destacan los plazos restringidos del proceso, la dependencia parcial respecto de la documentación aportada por las partes, el acceso limitado a fuentes adicionales de información, la ausencia de lineamientos técnicos específicos y la marcada naturaleza documental de la verificación de créditos. Estas restricciones no desvirtúan la utilidad del enfoque auditor, pero sí obligan a reconocer que su aplicación en sede concursal presenta particularidades propias y limitaciones por lo que no puede equipararse sin más a una auditoría tradicional en sentido estricto.

En este punto, el trabajo permite sostener que la falta de una normativa técnica específica para orientar la elaboración de los informes individuales constituye un vacío a considerar. Si bien ciertos principios de auditoría y algunos criterios contenidos en la RT 37 pueden resultar útiles como referencia, la singularidad de la verificación concursal exige lineamientos metodológicos más precisos, adaptados a las finalidades, tiempos y riesgos propios del proceso. La ausencia de tales pautas favorece prácticas heterogéneas y distintos niveles de profundidad en el análisis, lo que puede traducirse en respuestas disímiles, heterogeneidad de criterios frente a situaciones semejantes. Por ello, una de las conclusiones más importantes de esta investigación es la conveniencia de avanzar hacia criterios técnicos más uniformes para la actuación sindical en esta etapa.

Para finalizar, puede afirmarse que la aplicación de procedimientos específicos de auditoría en la etapa de verificación de créditos resulta no solo útil, sino necesaria para fortalecer la calidad técnica de la labor del síndico concursal. En ese sentido, la guía desarrollada aporta una estructura flexible para ordenar, documentar y fundamentar la actuación profesional. Su utilización mejora el análisis de las insinuaciones, brinda mayor respaldo objetivo a los informes individuales, reduce el riesgo de admisión de acreencias improcedentes, contribuye a una conformación más confiable del pasivo concursal y al resguardo de los derechos de los acreedores. Todo ello logrando, a su vez, en una mejor base informativa para la decisión judicial.

12. REFERENCIAS

- Casadío Martínez, C. A. (2011). *Informes del síndico concursal*. Astrea.
- Centro de Economía Política Argentina. (2020). *Evolución de los concursos de acreedores y quiebras al tercer trimestre de 2019: Cuantificación y análisis en los casos PBA, Córdoba y CABA*.
- Cholvis, F. (1943). *La función técnica del síndico en las convocatorias y quiebras*. Selección Contable.
- Di Tullio, J. A. (2006). *Teoría y práctica de la verificación de créditos*. LexisNexis.
- Fassi Gebhart, S. M. (2000). *Concursos y quiebras: Comentario exegético de la Ley 24.522*. Astrea.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. (2013). *Resolución Técnica N.º 37: Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados*. FACPCE.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. (2021). *Resolución Técnica N.º 53: Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados*. FACPCE.
- Gerbaudo, G. E. (2016). *Impacto del Código Civil y Comercial en el derecho concursal*. Astrea.
- Graziabile, D. J. (2008). *Tratado del síndico concursal*. Abeledo Perrot.
- Graziabile, D. J. (2015). *Verificación concursal de créditos*. Erreius.
- Heredia, P. D. (2000). *Tratado exegético de derecho concursal* (T. 1). Ábaco.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2019). *Informe anual*.

Junyent Bas, F., & Molina Sandoval, C. A. (2013). *Ley de concursos y quiebras* (T. 1).

Abeledo Perrot.

Kemelmajer de Carlucci, A. (1975). *Los privilegios en el proceso concursal*. Astrea.

Lattuca, A. J. (2017). *Objetivos y procedimientos de auditoría*. Foja Cero.

Rivera, J. C. (2014). *Derecho concursal* (T. 1). Rubinzal-Culzoni.

Rouillón, A. A. N. (2017). *Régimen de concursos y quiebras: Ley 24.522*. Astrea.

Scravaglieri, A. E. (2010). *Auditoría: Un marco conceptual actual*. Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba.

Slosse, C. A., Gordicz, J. C., Gamondés, S. F., & Túñez, F. A. (2020). *Auditoría*. La Ley.

Vítolo, D. R. (2016). *Manual de concursos y quiebras*. Estudio.

13. ANEXO 1

El presente anexo, contiene el guion de la entrevista realizada.

Modalidad: entrevista semiestructurada realizada a los profesionales integrantes de la Sindicatura:

A. Aplicación de procedimientos de auditoría

- ¿Considera que los procedimientos propios de la auditoría resultan aplicables al análisis de las solicitudes de verificación de créditos?
- En caso afirmativo, ¿dichos procedimientos pueden aplicarse uniformemente o deben adaptarse a las características de cada pretensión verificatoria?

B. Conocimiento del ente concursado

- ¿Desde qué momento comienza la Sindicatura a adquirir conocimiento sobre el ente concursado?
- Al momento de analizar las solicitudes de verificación, ¿considera que posee un conocimiento suficiente del ente y de su actividad?
- ¿El conocimiento del ente se obtiene mediante un relevamiento general y sistemático o se desarrolla progresivamente de acuerdo con las necesidades que plantea cada crédito insinuado?

C. Procesos administrativos y control interno

- ¿La Sindicatura mantiene reuniones o intercambios con el personal administrativo y contable de la concursada?
- ¿La información obtenida sobre dichos procesos y controles se documenta en papeles de trabajo u otros registros sistemáticos?

D. Identificación y evaluación de riesgos

- ¿La Sindicatura identifica y evalúa los riesgos asociados a las solicitudes de verificación de créditos?
- ¿Considera útil clasificar o segmentar las solicitudes según su nivel o tipo de riesgo?
- ¿Cuáles son los riesgos que se presentan con mayor frecuencia durante el proceso de verificación?
- ¿La falta o insuficiencia de documentación respaldatoria constituye un riesgo habitual?

E. Planificación del trabajo

- ¿La Sindicatura realiza una planificación previa del trabajo correspondiente a la etapa de verificación de créditos?
- ¿Qué factores dificultan la planificación anticipada de las tareas?

F. Procedimientos y obtención de evidencia

- ¿Cuáles son los principales procedimientos utilizados para obtener evidencia sobre la legitimidad, causa, monto y privilegio de los créditos insinuados?
- Además de los procedimientos mencionados, ¿qué otras tareas se realizan para formar la opinión de la Sindicatura?